

## RESOLUCIÓN DE LA SALA PLENA No. 0799 DE 2026 (04 de febrero)

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 6° y 12 del artículo 265 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el inciso 5° del artículo 108 constitucional y, teniendo en cuenta el siguiente:

### 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

**1.1.** Mediante comunicación enviada el día 26 de enero de 2026, a través del correo electrónico del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Consejo Nacional Electoral, el abogado **JORGE MARIO PÉREZ SOLANO** presentó solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura a la **CONSULTA DEL FRENTE AMPLIO – PACTO AMPLIO**, del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.386.360, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**, en los siguientes términos:

*"(...) HECHOS*

*PRIMERO. El pasado 26 de octubre del 2025 el CNE, determinó mediante Resolución No. 00701, las fechas de las consultas internas y/o interpartidistas para todos los movimientos políticos o de ciudadanos y organizaciones políticas con personería jurídica, que desearan participar para escoger sus candidatas presidenciales a las elecciones de 2026.*

*SEGUNDO. De la citada Resolución No. 00701, se fijó el 26 de julio de la misma anualidad, el plazo para todos partidos y movimientos políticos para que presentaran su intención de participar en la misma.*

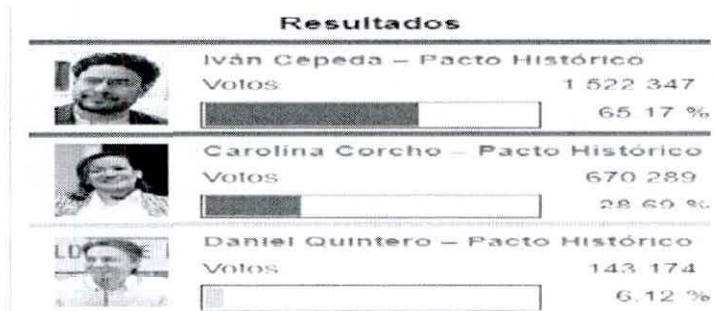
*TERCERO. Los Partidos UP, Polo y Partido Comunista, solicitaron como se verifica de los antecedentes de la Resolución No. 00701, a la Registraduría de hacer parte del proceso de consulta del pasado 26 de octubre, y en efecto, como se establece del mismo proceso, lo hicieron bajo un "Acuerdo de voluntades para participar en la consulta partidista", y en consecuencia, elegir una "precandidatura" del Movimiento Político Pacto Histórico y participar, valga la redundancia, nuevamente en otra consulta interpartidista que elija una candidatura única en coalición o para ser la candidatura única del Movimiento Político Pacto Histórico en la elección a la Presidencia de la Republica el 31 de mayo.*

*CUARTO. De lo desprendido del proceso electoral del 26/10/25, se observe que los candidatas IVAN CEPEDA, CAROLINA CORCHO y DANIEL QUINTERO fueron designados y avalados por los partidos políticos UP, Polo y Partido Comunista, para efectos de participar en la signada consulta, del cual consta como se explyaya del proceso mismo con Acta No. 009 del 29 de septiembre de 2025.*

*QUINTO. De forma extemporánea el partido UP y Comunista solicitaron al CNE y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, desistir de participar de la consulta del*

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

26/10/26, al parecer "por el no reconocimiento que hizo el Consejo Nacional Electoral de autorizar una consulta interpartidista y no interna", pese a que los candidates **IVAN CEPEDA**, **CAROLINA CORCHO** y **DANIEL QUINTERO**, habían sido inscritos y avalados para participar conforme a los lineamientos solicitados de forma inicial y del cual se obtuvieron unos resultados de la siguiente manera:



**SEXTO.** Es de anotar que, el señor **IVAN CEPEDA CASTRO**, pretende nuevamente participar de un **PROCESO DE CONSULTA INTERPARTIDISTA - FRENTE AMPLIO Y/O PACTO AMPLIO**, muy a pesar que, estos ya participaron en una consulta de iguales terminos legales, lo cual les impide de conformidad al art. 7 de la Ley 1475 de 2011:

(...) Quienes hubieren participado como precandidatos quedaran inhabilitados para inscribirse como candidates en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas'.

**SEPTIMO.** De lo pretendido por el candidato **IVAN CEPEDA CASTRO**, de la posibilidad de lograr una nueva participación en una consulta interpartidista es el supuesto reconocimiento del nuevo Partido Político Pacto Histórico, mediante Resolución No. 09673 de 2025, integrado por el Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica, Partido Comunista Colombiano y Progresistas, pese, lease bien, que de los partidos fusionados ya intentaron el pasado 26/10/25 igual consulta para elegir su candidato a la Presidencia de la República, y en su defecto, de lo que se desglosa de las sanciones impuestas a los respectivos partidos ya mencionados, en flagrante violación del art. 5 de la Ley 1475 de 2011 en lo siguiente:

(...) Artículo 5°. Las consultas son mecanismos de participación democrática y política que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidates, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular.

Las consultas pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas sólo puedan participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados. Se denominarán populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral. Las consultas internas se regularán por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos.

Las consultas convocadas por una coalición de partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica, pueden ser internas o populares y se denominarán interpartidistas. Podrán ser convocadas con el objeto de seleccionar candidates de coalición a cargos uninominales, previo acuerdo suscrito por sus directivos nacionales o departamentales según sea el caso."

**OCTAVO.** Igualmente, el señor **DANIEL QUINTERO CALLE**, muy a pesar que en distintos escenarios ha pretendido inscribir su candidatura a la **CONSULTA DEL FRENTE AMPLIO - PACTO AMPLIO**, se desconoce si la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y/o el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, han tramitado, al igual que el candidato **IVAN CEPEDA CASTRO**, solicitud de revocatoria de inscripción.

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

## PRETENSIONES

**PRIMERO.** Sírvanse señores **MAGISTRADOS CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE y/o REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL**, reconocerme en la presente **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de los señores **IVAN CEPEDA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número. 79.262.397 expedida en Bogotá y **DANIEL QUINTERO CALLE**, identificado con de cédula de ciudadanía No.71.386.360.

**SEGUNDO.** Sírvanse señores **MAGISTRADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE y/o REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL**, revocar la inscripción del señor **IVÁN CEPEDA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número. 79.262.397 expedida en Bogotá, en la **CONSULTA DEL FRENTE AMPLIO - PACTO AMPLIO**, a realizar el próximo 8 de marzo de los corrientes, en virtud de lo señalado en acápite de hechos, num. sexto, en lo referido a lo siguiente:

Art. 7 de la Ley 1475 de 2011:

(...) Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas".

**TERCERO.** Sírvanse señores **MAGISTRADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE y/o REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL**, revocar la inscripción del señor **DANIEL QUINTERO CALLE**, identificado con de cédula de ciudadanía No.71.386.360, en los mismos términos del numeral anterior.

**CUARTO.** Sírvanse señores **MAGISTRADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE y/o REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL**, con ocasión a la revocación de la inscripción del señor **IVAN CEPEDA CASTRO**, ya identificado plenamente, se haga efectiva la inhabilidad sobreviniente de lo señalado en el art. 275, num. 5, del CPACA, del cual se dispone lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 275.** Causales de anulacion electoral. Los actos de election o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el articulo 137 de esteCodigo y, ademas, cuando:

1. (...).
2. (...).
3. (...).
4. (...).

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reunan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad".

**QUINTO.** Sírvanse señores **MAGISTRADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE y/o REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL**, con ocasión a la revocación de la inscripción del señor **DANIEL QUINTERO CALLE**, ya identificado, en los mismos términos del numeral anterior.

**SEXTO.** Sírvanse señores **MAGISTRADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE y/o REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL**, con ocasión a la revocación de la inscripción del señor **IVAN CEPEDA CASTRO**, ya identificado plenamente, se haga efectiva la inhabilidad sobreviniente del art.107 de la CP., como del art. 2 de la Ley 1474 de 2011, no solo de participar en otro proceso electoral de igual naturaleza, sino en virtud de una confusión de doble militancia de participacion

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

electoral frente a otros partidos políticos de una consulta interpartidista, conforme a lo siguiente:

"(...) Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política y no podrá inscribirse o participar por otro partido político, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio para todos los candidatos, partidos y movimientos participantes".

(...) En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos".

SEPTIMO. Sírvanse señores MAGISTRADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE y/o REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, con ocasión a la revocatoria de la inscripción del señor DANIEL QUINTERO CALLE, ya identificado plenamente, y se haga efectiva la inhabilidad sobreviniente del art. 107 de la CP., como del art. 2 de la Ley 1474 de 2011, en los mismos términos del numeral anterior.

OCTAVO. Sírvanse señores MAGISTRADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE y/o REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, con ocasión a la revocación de la inscripción del señor IVAN CEPEDA CASTRO, ya identificado plenamente, se verifique lo que corresponda del art. 6 de la Ley 1437 de 2011 en lo siguiente:

"(...) ARTICULO 6. Deberes de las personas. Corretativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes deberes:

1. Acatar la Constitución y las leyes".

NOVENO. Sírvanse señores MAGISTRADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE y/o REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, con ocasión a la revocación de la inscripción del señor DANIEL QUINTERO CALLE, ya identificado plenamente, se verifique lo que corresponda del art. 6 de la Ley 1437 de 2011 en lo concerniente al numeral anterior.

DECIMO. Sírvanse señores MAGISTRADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE y/o REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, con ocasión a la revocación de la inscripción de los señores DANIEL QUINTERO CALLE e IVAN CEPEDA CASTRO, vincular al Partido la Fuerza de la Paz del candidate Roy Barreras.

UNDECIMO. Sírvanse señores MAGISTRADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE y/o REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, con ocasión a la revocación de la inscripción de los señores DANIEL QUINTERO CALLE e IVAN CEPEDA CASTRO, vincular a los Partidos Centro Democrático, Partido Liberal, Partido Conservador, Partido de la Unidad Nacional, Movimiento de Salvación Nacional, Defensores de la Patria y otros para efectos de que señalen lo que les corresponda frente a lo solicitado en la presente.

DUODECIMO. Sírvanse señores MAGISTRADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE y/o REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, con ocasión a la revocación de la inscripción de los señores DANIEL QUINTERO CALLE e IVAN CEPEDA CASTRO, vincular a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - PGN, DEFENSORIA DEL PUEBLO y a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - CGR. (...).

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

**1.2.** Mediante escrito presentado ante esta Corporación el día 26 de enero de 2026, con radicado **CNE-E-DG-2026-002705** el ciudadano **DANIEL DAVID MARTÍNEZ AVILES**, elevó la siguiente solicitud:

*"Confirmar, con base en su competencia constitucional que la revocatoria de inscripción por causales constitucionales o legales (incluida la doble militancia) se tramita ante el CNE, garantizando debido proceso, e indicar requisitos, canal de radicación, etapas y términos del trámite. Informar si el CNE ha emitido o emitirá decisión o lineamiento general sobre participación en consultas interpartidistas y/o su relación con inhabilidades, y remitir copia o enlace oficial del acto que corresponda (si ya existe)"*

**1.3.** El 27 de enero de 2026, mediante Acta de Reparto No. 011, fue asignado al Despacho de la Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES** el expediente con radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**, para su conocimiento.

**1.4.** Los ciudadanos **KATHERINE MIRANDA PEÑA**, **MARTÍN EMILIO CARONA MENDOZA**, **JUAN ESTEBAN GALEANO SÁNCHEZ**, **HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ** y **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN** presentaron solicitudes identificadas bajo radicados **CNE-E-DG-2026-002657**, **CNE-E-DG-2026-003116**, **CNE-E-DG-2026-003123**, **CNE-E-DG-2026-003137** y **CNE-E-DG-2026-003148**, respectivamente, en las cuales pretenden revocar la inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO**, como precandidato en la consulta interpartidista programada para el 8 de marzo de 2026, bajo los argumentos que versan sobre: (I) la naturaleza jurídica de la consulta del 26 de octubre de 2025; (II) el reconocimiento institucional del carácter interpartidista; (III) la participación, elección y los efectos vinculantes; (IV) el reconocimiento de personería jurídica del Movimiento Político Pacto Histórico; (V) la inscripción a la consulta del 8 de marzo de 2026 y (VI) la presunta vulneración a los principios constitucionales y legales.

**1.5.** En Sala Plena de esta Corporación, efectuada el 28 de enero de los corrientes, se sorteó la integración de una comisión encargada de estudiar las diferentes solicitudes recibidas, respecto a la participación de los ciudadanos **IVÁN CEPEDA CASTRO** y **DANIEL QUINTERO CALLE** en la consulta a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026. Una vez realizado el sorteo entre los Magistrados de esta Colegiatura Electoral, la comisión quedó conformada así:

1. Magistrada Fabiola Márquez Grisales.
2. Magistrada Alba Lucía Velásquez Hernández.
3. Magistrado Álvaro Echeverry Londoño.

**1.6.** Mediante escrito del 28 de enero de 2026, radicado bajo el consecutivo **CNE-E-DG-2026-003293**, el señor **JORGE MARIO PÉREZ SOLANO** radicó escrito de recusación contra los Magistrados que componen la comisión mencionada con anterioridad invocando como sustento las causales contenidas en los numerales 1, 14 y 15 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, los cuales señalan:

*"ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.

15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin."

1.7. Mediante escrito con radicado **CNE-E-DG-2026-003411** allegado a la Corporación el día 28 de enero de 2026, el ciudadano **LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS**, impetró documento titulado "*Intervención como tercero coadyuvante en la demanda de revocatoria de la inscripción de Iván Cepeda Castro*", allí sostiene que la inscripción de Iván Cepeda Castro en la consulta del Frente por la Vida del 8 de marzo de 2026 es plenamente legal y constitucional, al no existir prohibición expresa en la Constitución ni en la Ley 1475 de 2011; afirma que la consulta del 26 de octubre de 2025 tuvo como finalidad seleccionar una precandidatura para una posterior consulta interpartidista más amplia, por lo que no se vulnera el efecto vinculante ni se configura doble militancia, máxime cuando las eventuales ambigüedades en la pregunta del tarjetón obedecieron a omisiones del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las cuales no pueden traducirse en inhabilidades para el candidato ni en restricciones injustificadas al derecho fundamental a la participación política, en concreto el ciudadano advierte lo siguiente:

"(...)

*II. Argumentos que contradicen la posibilidad de que Iván Cepeda Castro participe en la consulta del 8 de marzo*

*Quienes argumentan contra esta posibilidad acuden a cinco argumentos en particular:*

1 *Que el artículo 107 constitucional y el art. 7° de la ley 1475, establecen que el resultado de las consultas internas o interpartidistas, de los partidos o en coalición genera efectos vinculantes para quienes participan en ellas. Que por tanto Iván Cepeda Castro no podría inscribirse en otra coalición diferente.*

2. *Que no se puede participar en dos consultas en el mismo proceso electoral, que lo prohibiría el artículo 107 constitucional y los artículos sexto y séptimo de la ley 1475 de 2011.*

3. *Que permitir la participación de Iván Cepeda Castro en la consulta del Frente por la Vida, genera desigualdad frente a las demás candidaturas, porque al haber participado y ganado una consulta, le da ventaja sobre sus competidores.*

4. *Que además se suman unos costos que afectan el presupuesto público al permitirle a Iván Cepeda participar en dos consultas en el mismo proceso electoral y, con el mismo objetivo: seleccionar una candidatura de coalición a la elección presidencial del 31 de mayo próximo.*

5. *Que al ser la consulta vinculante y al haberse preguntado a la ciudadanía que votara para elegir un candidato a la presidencia de la República el 26 de octubre de 2025, y al haber ganado Iván Cepeda Castro no podría participar en otra consulta, porque se engañaría a los electores.*

"(...)"

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

**1.8.** Con Auto del 28 de enero de 2026, el Magistrado Álvaro Echeverry Londoño, se pronunció de fondo frente a la recusación incoada, manifestando no aceptar las causales endilgadas.

**1.9.** A través de Auto del 29 de enero de 2026, la Magistrada Alba Lucía Velásquez Hernández, se pronunció de fondo frente a la recusación incoada, no aceptando las causales endilgadas.

**1.10.** Finalmente, con Auto del 29 de enero de 2026, la Magistrada Fabiola Márquez Grisales, se pronunció de fondo frente a la recusación incoada, no aceptando las causales endilgadas.

**1.11.** Mediante Resoluciones 0669 y 0670, del 29 de enero de 2026 emitidas por este cuerpo colegiado, se resolvió declarar infundadas las recusaciones incoadas contra los 3 Magistrados referenciados previamente.

**1.12.** Finalmente, los ciudadanos **DAVID TOLEDO OSPINA** y **GIOVANNY ALZATE**, a través del canal digital del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Consejo Nacional Electoral, presentaron un documento al que se le asignó el radicado CNE-E-DG-2026-003409 y que tiene por asunto "*Solicitud de rechazo y/o revocatoria de la inscripción del ciudadano IVÁN CEPEDA CASTRO como precandidato en la consulta interpartidista denominada "Frente por la Vida / Pacto por la Vida" (marzo de 2026), por inhabilidad derivada de su participación previa en la consulta del 26 de octubre de 2025 dentro del mismo ciclo del proceso electoral presidencial, al tratarse de una consulta interpartidista (coalición)*". Allí solicitan lo siguiente:

"(...)

1. *Por las razones expuestas, respetuosamente solicito que se ordene el rechazo o se revoque de oficio la inscripción de Iván Cepeda Castro como precandidato en la consulta popular "Pacto por la Vida" / "Frente por la Vida", actualmente en revisión por esa autoridad, por la siguiente causa Inhabilidad derivada de su participación en la consulta popular del 26 de octubre de 2025, en la que fue inscrito y ganó la candidatura presidencial del Pacto Histórico, lo cual, conforme a la normativa electoral vigente, le impediría volver a participar en otra consulta de carácter interpartidista para escoger candidato presidencial.*
2. *Rechazar y/o revocar la inscripción del ciudadano IVÁN CEPEDA CASTRO para la consulta interpartidista "Frente por la Vida / Pacto por la Vida" (marzo 2026), por estar incurso en la prohibición aplicable a quienes participaron previamente en consulta interpartidista dentro del mismo proceso electoral.*
3. *Declarar, para efectos del caso, que la consulta del 26 de octubre de 2025 corresponde a una consulta interpartidista (coalición), conforme (i) a la definición del CNE sobre coaliciones y (ii) al hecho de que la personería unificada del Pacto Histórico solo se reconoció el 3 de diciembre de 2025.*
4. *Ordenar las comunicaciones a la Registraduría para los ajustes del tarjetón y del calendario/logística, si hay lugar.*
5. *SOLICITUD DE DECISIÓN OPORTUNA. Dado el impacto directo sobre tarjetones, ubicación de candidatos y logística electoral, solicito decisión inmediata y prioritaria.*

"(...)"

**1.13.** Mediante Auto del 29 de enero de 2026, la comisión instructora asignada para el caso *sub lite* resolvió: "*Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO y se ORDENA LA PRACTICA*

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

*DE PRUEBAS en el marco de la denuncia incoada contra la inscripción como precandidato del ciudadano IVÁN CEPEDA CASTRO, en el marco de la consulta denominada "FRENTE POR LA VIDA", a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026, lo anterior, dentro de los radicados Nos. CNE-E-DG2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705.*", allí se pidieron entre otras las siguientes pruebas:

*"(...)*

**ARTÍCULO SEGUNDO: SOLICITAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para en el término de ocho (8) horas contadas a partir de la comunicación del presente acto administrativo allegue lo siguiente:

- *Copia íntegra de los formularios de inscripción correspondientes a la consulta del 26 de octubre de 2025.*
- *Actos administrativos mediante los cuales se definió la naturaleza del referido mecanismo de participación y se tramitó la inscripción del ciudadano Iván Cepeda Castro.*
- *Remitir copia de los avales radicados en su dependencia para llevar a cabo la consulta del 26 de octubre de 2025.*
- *Acto administrativo que contenga el resultado oficial de la consulta del 26 de octubre de 2025.*

**ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR** al ciudadano IVÁN CEPEDA CASTRO que, dentro del término de ocho (8) horas contadas a partir de la comunicación del presente Auto, se pronuncie frente a los hechos objeto de la presente actuación, aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso y exponga los argumentos fácticos y jurídicos que considere pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a los ciudadanos solicitantes, para que, en el término de ocho (8) horas contadas a partir de la comunicación del presente Auto, si así lo consideran, rindan ampliación de las solicitudes presentadas y alleguen nuevos elementos probatorios que estimen pertinentes para sustentar los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad electoral.

**ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR** al Movimiento Político Pacto Histórico, para que dentro del término de ocho (8) horas contadas desde la comunicación de este proveído, calidad en la que participó el ciudadano Iván Cepeda Castro en la consulta celebrada el 26 de octubre de 2025, indicando si dicha participación tuvo por finalidad la escogencia directa de candidato presidencial. Además, si a bien lo consideran, emitan pronunciamiento frente a los hechos objeto de la presente actuación y alleguen la información y documentación que estimen conducentes respecto de los hechos materia de debate.

*"(...)"*

**1.14.** El 30 de enero de 2026, a través de la ventanilla del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, el ciudadano **HAROLD ALBERTO ACOSTA ORTEGA** allegó solicitud identificada bajo radicado **CNE-E-DG-2026-003596** contentiva de lo siguiente:

ESPACIO EN BLANCO



Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

Ciudad y Fecha: Bogotá D.C., 28 de enero de 2026.

REFERENCIA: Solicitud de Revocatoria de Inscripción de Candidatura IMPEDIDO/DENUNCIADO: Iván Cepeda Castro PETICIONARIO:

Harold Alberto Acosta Ortega c.e. 76328022

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**

En ejercicio del derecho ciudadano de participación y control político, y con fundamento en el artículo 765 de la Constitución Política y las facultades otorgadas por la Ley 1475 de 2011, interpongo formalmente **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** como precandidato en la consulta de la coalición denominada "**Frente por la Vida**", con base en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

**I. HECHOS**

1. **PRIMERA PARTICIPACIÓN:** El ciudadano Iván Cepeda Castro participó activamente en calidad de precandidato/promotor en la consulta interpartidista de la Unión Patriótica, Polo Democrático y Partido Comunista realizada el pasado 26 de octubre de 2025.
2. **REGISTRO FORMAL:** En dicho proceso, el atenccionado ciudadano se sometió a las reglas de juego democrático bajo el aval o apoyo de su organización política de origen, agotando así su facultad de participación en mecanismos de consulta para el presente ciclo electoral.
3. **NUOVA INSCRIPCIÓN:** Actualmente, el señor Cepeda ha formalizado su inscripción para participar en una nueva consulta denominada "Frente por la Vida" (programada para marzo de 2026), pretendiendo obtener un nuevo aval o respaldo popular para el próximo proceso de elección de cargos públicos.
4. **TRANSGRESIÓN:** Esta doble participación constituye una vulneración directa al principio de singularidad jurídica y a la prohibición expresa de concurrir en más de una consulta en el mismo año electoral.

**II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La presente demanda se sustenta en la violación sistemática de las siguientes normas:

**1. Artículo 107 de la Constitución Política**

Modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, establece que los partidos y movimientos políticos deben actuar bajo principios de transparencia y lealtad. La doble participación en consultas debilita la seriedad de los partidos como instituciones de interés público.

**2. Artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 (Prohibición Expresa)**



Esta es la norma aplicable de mi pretensión. La **Ley Estatutaria 1475** de organización y financiamiento de los partidos y movimientos políticos, en su artículo 10<sup>o</sup> señala que "**quienes hayan participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral por otro partido o coalición**".

La participación en la consulta de noviembre agota la posibilidad del candidato de buscar alternativas en consultas posteriores para el mismo certamen electoral, pues se entiende que el candidato ya se sometió a la voluntad de un electorado específico y a unas reglas de coalición previas.

**3. El Principio de "Unicidad" de la Consulta**

La jurisprudencia del Consejo de Estado y las resoluciones del CNE, han determinado que las consultas no son "ensayos" electorales. Si un ciudadano se somete a una consulta interpartidista, queda vinculado a los resultados y a la disciplina del proceso iniciado en la primera fecha, impidiéndole migrar a otra consulta en una fecha posterior dentro del mismo ciclo.

**III. PRETENSIONES**

1. **PRIMERA:** Declarar la **REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN** del ciudadano Iván Cepeda Castro como participante en la consulta del "Frente por la Vida", por encontrarse incurso en la prohibición de doble participación en consultas interpartidistas según el Art. 10 de la Ley 1475 de 2011.
2. **SEGUNDA:** Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil la eliminación del nombre y logos del candidato de cualquier tarjeta electoral o mecanismo de votación relacionado con la nueva consulta programada.
3. **TERCERA:** Compulsar copias a las autoridades competentes para verificar si existe una infracción al régimen de **Doble Militancia** del ciudadano mencionado, dado el cambio de coalición o plataforma de consulta.
4. **CUARTA: REVOCATORIA DE LA CANDIDATURA** del ciudadano Iván Cepeda Castro como candidato del **PACTO HISTÓRICO** por la inexistencia de la personería de dicho partido en el momento de realizar la consulta y pretender ser designado como su candidato después de haber ganado la nominación de la consulta interpartidista del 26 de octubre.

**IV. PRUEBAS**

- **En poder del CNE:** Certificación de la Registraduría Nacional sobre la participación del denunciado en la consulta de noviembre de 2025.
- **En poder del CNE:** Copia del acta de inscripción de la candidatura actual para la consulta "Frente por la Vida".

(...)"

1.15. Acto seguido, los señores **MARTÍN EMILIO CARDONA MENDOZA** y **JUAN ESTEBAN GALEANO SÁNCHEZ** presentaron escrito identificado bajo radicado **CNE-E-DG-2026-003668**, en el cual se precisó:

"(...)

*La activación de los efectos obligatorios previstos en el artículo 7 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 no opera de manera automática, sino que depende de la naturaleza jurídica del mecanismo de participación utilizado. Una consulta interna, entendida como una decisión orgánica adoptada exclusivamente por los militantes de una organización política, o de varias que actúen coordinadamente en coalición conforme a sus estatutos, sí proyecta efectos al proceso electoral general, pero de alcance limitado y funcional, en la medida en que ordena la actuación futura del partido o de la coalición dentro del proceso, sin definir de manera directa y definitiva la candidatura frente al electorado.*

*Dichos efectos se circunscriben a habilitar o designar un precandidato para concurrir a un mecanismo posterior de selección como una consulta popular interpartidista, siempre que el objeto de la decisión interna sea claro, delimitado y expresamente preliminar, lo cual exige una pregunta inequívoca, un ámbito subjetivo restringido a la militancia y, de manera determinante, la ausencia de un efecto decisorio inmediato sobre la definición de la candidatura presidencial, que permanece abierta hasta la activación de un mecanismo con vocación decisoria general.*

*Nada de ello ocurrió en la consulta celebrada el 26 de octubre de 2025. En esa oportunidad no se adoptó una decisión interna ni una determinación preparatoria, sino una decisión popular, abierta al censo electoral general, cuyo objeto fue la selección directa del candidato a la Presidencia de la República, con inscripción formal de aspirantes, inclusión expresa del cargo en la tarjeta electoral, votación ciudadana, escrutinio oficial y producción de efectos jurídicos vinculantes. A ello se sumó la activación plena del régimen de financiación estatal de campañas, con erogación de recursos públicos y reposición de gastos por votos obtenidos. En consecuencia, dicha consulta agotó material y jurídicamente la fase de selección del candidato presidencial*



Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

dentro del proceso electoral 2026–2030, consolidando de manera definitiva la condición de candidato del ciudadano elegido e imponiendo al partido o coalición convocante la obligación correlativa de proceder a su inscripción.

La pretensión de habilitar una nueva consulta para el mismo cargo, con la participación de quien ya resultó elegido, no solo desconoce el carácter unitario, definitivo y no reiterable del mecanismo, sino que introduce una afectación grave y directa al patrimonio público. La reiteración del mecanismo implica, de manera necesaria, una doble erogación de recursos estatales por concepto de financiación y reposición de gastos de campaña, destinada a resolver un objeto de consulta ya definido y frente al mismo censo electoral. Tal situación resulta abiertamente incompatible con los principios de eficiencia, economía y responsabilidad en el uso de los recursos públicos que rigen la función administrativa y la organización electoral. Precisamente por ello, el diseño estatutario de la consulta popular, en particular la exigencia de su realización en una única fecha para un mismo cargo, busca impedir un uso sucesivo del erario mediante consultas reiteradas sobre una decisión ya adoptada por el electorado.

Finalmente, debe reiterarse que en materia de función administrativa no resulta aplicable el principio conforme al cual "lo que no está prohibido está permitido". Por el contrario, la actuación de la organización electoral se encuentra estrictamente sometida al principio de legalidad, en virtud del cual solo es jurídicamente posible aquello que se encuentra expresamente autorizado por la Constitución y la ley. En ausencia de una habilitación normativa clara que permita convocar consultas sucesivas para el mismo cargo o reinscribir como precandidato a quien ya fue elegido candidato mediante consulta popular, tal actuación no puede entenderse como una laguna interpretativa, sino como una extralimitación de la competencia administrativa, contraria al diseño estatutario del mecanismo de consulta popular y a los principios que gobiernan el proceso electoral.

En suma, la consulta popular del 26 de octubre de 2025 produjo efectos jurídicos definitivos e irreversibles respecto de la selección del candidato presidencial, activó la obligatoriedad de su inscripción y agotó de manera plena el mecanismo de consulta para dicho cargo dentro del proceso electoral 2026–2030. Cualquier intento de reabrir esa fase mediante una nueva consulta, o de retrotraer al elegido a la condición de precandidato, no solo carece de sustento legal, sino que vulnera el mandato popular, compromete recursos públicos de forma indebida, afecta la igualdad entre los aspirantes y desborda los límites de la función administrativa electoral. Por ello, la reinscripción cuestionada resulta jurídicamente improcedente y debe ser revocada para preservar la integridad, coherencia y legalidad del proceso electoral. (...)"

**1.16.** El ciudadano **JORGE PÉREZ SOLANO** allegó los escritos identificados bajo radicados: **CNE-E-DG-2026-003645** y **CNE-E-DG-2026-003680**, ello en los siguientes términos:

"  
(...)"

#### **PRETENSIONES**

**PRIMERO.** Sírvanse señores **MAGISTRADOS CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE** y/o **REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL**, **REVOCAR** la inscripción del señor **IVAN CEPEDA CASTRO**, como candidato del **PACTO HISTORICO** ante **CONSULTA FRENTE AMPLIO - PACTO AMPLIO Y/O CONSULTA DE FRENTE POR LA VIDA**, como la no inclusión en el tarjetón de la misma.

**SEGUNDO.** Sírvanse señores **MAGISTRADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE** y/o **REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL**, darle cumplimiento a lo señalado en escrito inicial de participar el señor **IVAN CEPEDA CASTRO**, como candidato del **PACTO HISTORICO** ante **CONSULTA FRENTE AMPLIO - PACTO AMPLIO Y/O CONSULTA DE FRENTE POR LA VIDA**, se quebrantaría todo el ordenamiento y las disposiciones electorales en materia de inhabilidades, en consecuencia, de la violación de normas disciplinarias y penales.

(...)"

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

**1.17.** El ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO**, el día 30 de enero de 2026 remitió respuesta al requerimiento efectuado en el Auto del 29 de enero de 2026, en los siguientes términos:

**"(...) III. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS SOBRE LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN QUE AVOCÓ CONOCIMIENTO EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**

**3.1. Frente a la solicitud de revocatoria presentada por el ciudadano Jorge Mario Pérez Solano**

*La consulta del 26 de octubre de 2025 fue partidista del Polo Democrático Alternativo y se dirigió claramente a la participación en la consulta del 8 de marzo de 2026.*

*Durante el proceso electoral que concluyó con la realización de la consulta del 26 de octubre de 2025, de manera unívoca, se estableció que ésta tendría el carácter de partidista (bajo la pretensión de que para esa fecha contara con reconocimiento de personería jurídica el MPPH con ocasión del proceso de fusión adelantado por la UP, el PDA, el PCC, Progresistas y la Colombia Humana, desde junio de 2025), y que su objeto era el de elegir una precandidatura presidencial que participará en la consulta popular de marzo de 2026 o un candidato presidencial único.*

*Así lo demuestran los siguientes documentos expedidos en desarrollo del proceso electoral: (i) el documento interno del Movimiento Político Pacto Histórico de 19 de julio de 2025; (ii) la manifestación de decisión para participar en la consulta popular para la elección de precandidatura a la presidencia de la república, radicada ante el Consejo Nacional Electoral el 25 de julio de 2025; (iii) la solicitud de aprobación de pregunta para inclusión en el tarjetón electoral de la consulta para definir la precandidatura presidencial del Pacto Histórico y alcance jurídico para el Movimiento Político Pacto Histórico, radicada ante el CNE el 9 de septiembre de 2025; (iv) la inscripción de la consulta de 26 de septiembre de 2025; (v) el acuerdo de voluntades del 26 de septiembre de 2025 suscrito entre los representantes del Movimiento Político Pacto Histórico y la Registraduría Nacional del Estado Civil; y (vi) el acuerdo de voluntades de 3 de octubre de 2025, suscrito entre la representación del Movimiento Político Pacto Histórico y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para participar en la consulta partidista del 26 de octubre de 2025.*

*Sobre la supuesta inhabilidad por doble militancia*

*Debe tenerse en cuenta que el partido político Polo Democrático Alternativo se fusionó legalmente, junto a los Partidos Comunista Colombiano, Unión Patriótica, en el Movimiento Político Pacto Histórico, tal y como fue reconocido por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. 09673 del 17 de septiembre de 2025 y la personería jurídica del MPPH empezó a producir efectos el 3 de diciembre de 2025, momento en que se cumplió con la condición suspensiva prevista en la mencionada resolución. El 4 de diciembre de 2025, el CNE mediante la Resolución No. 11241 aprobó la solicitud de fusión por absorción del Partido Político Progresistas al Movimiento Político Pacto Histórico.*

*(...)*

*Sobre la participación en una consulta partidista y una consulta interpartidista*

*(...)*

*Bajo esa lectura, el artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 admite y, por tanto no prohíbe, que el nombre escogido en una consulta pueda ser inscrito después como candidato presidencial con el respaldo del partido en el que se fusionó y al que pertenecía, siempre que se respete el resultado y no se vulnere la finalidad de la consulta. Lo determinante no es la rigidez de la denominación del partido, PDA o Pacto Histórico, en cada etapa, sino que no se desconozca la decisión popular ni se utilice el tránsito para sustituir al ganador por otra persona. De ahí que sea compatible con el mandato popular que el precandidato elegido por un partido que luego se integra en una nueva*

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

colectividad sea llevado como opción de esa nueva colectividad o de una coalición, si esa es la vía para materializar el mismo respaldo ciudadano y no para eludirlo.

Adicionalmente, como antecedente de la situación señalada, se tiene que el Consejo Nacional Electoral, mediante la Resolución No. 2678 de 2017 aprobó la realización de una consulta interna presentada por el Partido Liberal Colombiano, en la cual se sometió a votación de sus militantes la selección de su precandidato presidencial. En dicha oportunidad, el organismo electoral avaló la siguiente pregunta: "¿Cuál de los siguientes candidatos Liberales elige Usted, como candidato del Partido Liberal Colombiano para que participe en una consulta interpartidista que elija candidato único en coalición, o para ser el candidato único del Partido Liberal Colombiano en la elección de Presidencia de la República a celebrarse el 27 de mayo de 2018?" Como resultado de la consulta realizada el 19 de noviembre de 2017, el candidato Humberto de la Calle Lombana fue el vencedor. En consecuencia, de conformidad con los términos de la pregunta, quedó investido por sus electores para ser el candidato único del Partido Liberal Colombiano en la elección presidencial de 2018, o para participar en una eventual consulta interpartidista que definiera un candidato único de coalición.

Este antecedente deja en evidencia que el CNE ha considerado viable y jurídicamente procedente frente a otros partidos políticos la aprobación de consultas en las cuales se plantea la escogencia de candidatos, incluso con la posibilidad de que éstos participen posteriormente en coaliciones interpartidistas, siempre que se observe el marco temporal y procedimental dispuesto por la autoridad electoral. Misma fórmula a la que acá se acudió, quedando contenida en los acuerdos de voluntad del 26 de septiembre y el 3 de octubre de 2025, suscritos con la Registraduría Nacional del Estado Civil. Por lo tanto, si el CNE decide en contravía de ese antecedente sería en contra de mi derecho a la igualdad.

**1.1. Frente a la solicitud de revocatoria presentada por el ciudadano David Daniel Martínez Avilés.**

El auto comunicado por el Consejo Nacional solo contiene los elementos de la solicitud formulada por el ciudadano, pero no las razones o elementos de la solicitud, lo cual impide no solo su conocimiento sino la posibilidad de pronunciarse frente a todos los aspectos de la misma.

Ahora bien, dado que en el primer párrafo del aparte transcrito del escrito ciudadano se señala la aparente existencia de una "doble militancia", solo nos pronunciaremos sobre ese aspecto y, para ello, les solicito se remitan a lo ya dicho sobre este punto, en el numeral 3.1. en el que señalamos con claridad que el partido político Polo Democrático Alternativo se fusionó legalmente, junto a los Partidos Comunista Colombiano, Unión Patriótica y Progresistas, en el Movimiento Político Pacto Histórico, tal y como fue reconocido por el Consejo Nacional Electoral. Así las cosas, no hay ninguna doble militancia.

**1.2. Frente a la solicitud de revocatoria presentada por la ciudadana Katherine Miranda Peña.**

(...)

En particular, solicito al CNE que se tenga en cuenta que, como se expuso previamente, la renuncia del Partido Comunista Colombiano y la Unión Patriótica a participar de la consulta del 26 de octubre de 2025 fue una respuesta ante la decisión del CNE, contenida en la Resolución No. 10251 de 20 de octubre de 2025, en la que no solamente declaró la ausencia actual de objeto, respecto de la pregunta del tarjetón, sino que con desconocimiento de que la inscripción como PH se hizo durante la vigencia de la medida provisional decretada por el Tribunal Superior de Bogotá, decidió que la postulación de las personas en la consulta era por "aval y/o avales de partidos políticos con personería jurídica distintos a la organización denominada Pacto Histórico". En ese escenario, no quedaba otra opción que el retiro de la UP y del PCC de la consulta, para garantizar que permaneciera incólume la voluntad de realizar una

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

consulta partidista, quedando así únicamente el Polo Democrático Alternativo que avaló a dos precandidatos de su partido en la consulta.

(...)

En lo que tiene que ver con el carácter partidista y no interpartidista de la consulta realizada el 26 de octubre de 2025, les solicitó que se remitan a la respuesta contenida en el numeral 3.1. de este escrito en el que se explicó que la consulta del 26 de octubre de 2026 fue partidista del Polo Democrático Alternativo y no interpartidista.

(...)

**1.3. Frente a la solicitud de revocatoria presentada por los ciudadanos Martín Emilio Carona Mendoza y Juan Esteban Galeano Sánchez.**

En lo que tiene que ver con la posibilidad de participar de un nuevo mecanismo de consulta dentro del mismo proceso electoral, les solicito remitirse a la respuesta contenida en el numeral 3.1. de este escrito, en el que se explicó con suficiencia tanto el sentido de la norma como la situación concreta.

En cuanto al hecho de que el solicitante considera que la consulta de octubre de 2025 la realizaron una coalición de partidos y no el Polo Democrático Alternativo, como ocurrió en realidad, les solicito remitirse a lo dicho en el numeral 3.3. en el que se explicó de manera suficiente que no existió tal coalición y que la consulta siempre fue partidista, inicialmente del MPPH (cuya personería jurídica se encontraba en trámite) y luego del Polo Democrático Alternativo, considerando las decisiones adoptadas por el CNE en su momento.

**1.4. Frente a la solicitud de revocatoria presentada por el ciudadano Hernán Darío Cadavid Márquez.**

La ciudadana solicita que se revoque mi inscripción como precandidato presidencial para participar en la consulta interpartidista del 8 de marzo de 2026, por considerar que "El Pacto Histórico, en el mes de octubre de 2025, convocó y realizó una consulta popular, en la cual participaron ciudadanos inscritos en el censo electoral, con el objeto de escoger su candidato único a la Presidencia de la República" y, una posterior inscripción, "como participante en una consulta interpartidista popular, convocada por el denominado 'Frente Amplio', a realizarse el 8 de marzo, con miras a la selección de un candidato presidencial de coalición".

Al respecto, es del caso reiterar que la consulta del 26 de octubre de 2025, la realizó el partido Polo Democrático Alternativo, y no existe prohibición legal alguna para que después de participar de una consulta partidista, quien resultó elegido en la misma, el suscrito, pueda participar de una consulta interpartidista en coalición. Para esto remitirse a las respuestas contenidas en los numerales 3.1. y 3.3. en el que se abordaron con suficiencia estos aspectos.

**1.5. Frente a la solicitud de revocatoria presentada por el ciudadano Nicolás Farfán Namén.**

Si bien es cierto existen lecturas formalistas sobre el tarjetón de la consulta del 26 de octubre de 2025, lo cierto es que no tienen la suficiencia necesaria para producir un rechazo a mi participación en la consulta del 8 de marzo de 2026, ni para definir, a través de este instrumento, el carácter de la misma.

Esto, porque en primer lugar, lo que define el carácter de la consulta son las actas de voluntad suscritas el 26 de septiembre y el 3 de octubre de 2025, entre los representantes del Pacto Histórico y la Registraduría Nacional del Estado Civil. En segundo lugar, porque los argumentos en que se fundamentan los solicitantes de la revocatoria, para señalar que quienes votaron en la consulta del 26 de octubre de 2025, lo hicieron para elegir candidato presidencial, son de carácter meramente formalista, y no reflejan la voluntad del PDA ni de quienes participaron de este mecanismo democrático.

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CÉPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

*El primer reparo formalista, relativo a que en el tarjetón aparecía el logo del Pacto Histórico y no el del Polo Democrático Alternativo, desconoce la función instrumental de ese elemento gráfico dentro de un proceso electoral excepcionalmente atravesado por el trámite de fusión y por decisiones administrativas y judiciales que habilitaron la inscripción del Pacto Histórico bajo un periodo de tiempo transitorio. En ese contexto, el logo operó como signo de identificación política del proyecto colectivo que se estaba consolidando y que, en la práctica, era el referente de la ciudadanía y de las organizaciones involucradas, mientras que la personería y el aval concreto para la consulta presidencial se precisaron por los canales jurídicamente relevantes para el Polo Democrático Alternativo. Por eso, convertir un elemento visual en una causal para controvertir el resultado del 26 de octubre implica sacrificar el sentido democrático de la consulta y la confianza de los participantes, a pesar de que, como se aclaró oportunamente, el aval y la postulación presidencial se concentraron en el Polo Democrático Alternativo sin que existiera una confusión material sobre quién competía, qué se decidía y qué efectos se buscaban.*

*El Consejo de Estado en decisión de 28 de agosto de 2025, señaló que más allá de la inclusión del logo en la tarjeta electoral, no se pueden desconocer otras actuaciones de la actividad política, que permitan inferir la voluntad de la colectividad<sup>2</sup>. En tal sentido, la inclusión del logo del Pacto Histórico en el tarjetón electoral obedeció a que, para ese momento, existía, bajo el principio de confianza legítima, la convicción que sería el movimiento quien realizaría la consulta de octubre de 2025. Lo que encontraba amparo en la Resolución 09673 de 2025 que reconoció la personería jurídica del Pacto Histórico, aunque con condicionamientos, y en la medida provisional decretada por el Tribunal Superior de Bogotá, en el trámite constitucional al que se hizo referencia en el acápite de hechos de este escrito, que permitió la inscripción de la consulta como Pacto Histórico, a través de los representantes legales de los partidos políticos fusionados (UP, PDA y PCC). No obstante, con la expedición de la Resolución No. 10251 de 20 de octubre de 2025 del Consejo Nacional Electoral, a días de la realización de la consulta, mediante la cual declaró la carencia de objeto para la aprobación de la pregunta en el tarjetón y, de pasó advirtió, desconociendo la validez de los actos realizados en vigencia de la medida provisional, que la postulación de los candidatos devenía del aval de partidos con personería jurídica distintos a la organización Pacto Histórico, lo que obligó a la UP y al PCC a retractarse de participar en la consulta, el 22 de octubre de 2025, por lo que está terminando siendo únicamente del PDA y, por razón de tiempos, y dada la necesidad de preservar el patrimonio público, fue imposible modificar los tarjetones.*

(...)

*El segundo reparo, según el cual la pregunta aludía a la palabra "candidatura" y no a "precandidatura", también es un formalismo que pierde de vista la finalidad real del mecanismo de consulta y la lectura sistemática de los actos que lo rodearon. La discusión no puede reducirse a una palabra aislada cuando el proceso completo mostraba que se trataba de una selección democrática previa, orientada a habilitar una representación posterior en un escenario interpartidista, o en su defecto a consolidar una opción unitaria dentro de la misma colectividad. Además, en el lenguaje político ordinario es frecuente que se use candidatura como sinónimo amplio de selección del nombre que representará a un sector, aun si formalmente esa etapa se denomina precandidatura, de modo que la interpretación razonable, de buena fe, y en aras de garantizar la participación política efectiva, es la que preserva el sentido del voto y no la que lo anula por una etiqueta que, en los hechos, no alteró la comprensión ciudadana del propósito de la consulta ni el compromiso político previamente asumido por quienes participaron.*

(...)

*El tercer reparo, que pretende endilgar al tarjetón un estándar de formalidad desconectado de la realidad institucional que vivió el proceso, resulta especialmente incoherente si se considera que la consulta del 26 de octubre de 2025 se cruzó temporalmente con el procedimiento de fusión ante el CNE y con la necesidad de garantizar, sin ruptura, el ejercicio de los derechos políticos de precandidatos*

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

presidenciales, aspirantes a Senado y Cámara, representantes legales y militancias. Esa superposición produjo una incertidumbre objetiva y atribuible a la propia secuencia de decisiones administrativas y judiciales, incertidumbre que solo hoy puede narrarse con claridad completa. Por lo mismo, no es razonable que el Estado y los contendientes pretendan trasladar esa complejidad al ciudadano como una carga invalidante, ni que se utilicen formalidades ex post para deshacer un camino que se habilitó, se acompañó y se aclaró progresivamente para proteger la participación y permitir que el proceso democrático se desarrollara sin perjuicios irremediables.

El cuarto reparo consiste en que a través de un correo electrónico, proveniente de la UP se aprobó el tarjetón, sin embargo, se desconoce que, como quedó dicho antes, la consulta tenía por objeto escoger una precandidatura para participar, si así ocurría, en la consulta del 8 de marzo de 2026, o una candidatura presidencial para participar directamente en las elecciones presidenciales. Por tanto, el uso de la expresión candidato o precandidato, era válido, en virtud del acta de solicitud de inscripción y el acuerdo de voluntades suscrito entre los representantes del PH y la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 26 de septiembre y el 3 de octubre de 2025, respectivamente; y de los documentos antes enlistados, que dan cuenta que existió una voluntad unívoca de participar en una consulta partidista. Tan es así que ante la incertidumbre generada por el CNE, en la resolución No. 10251 de 20 de octubre de 2025, mediante la cual se abstuvo de aprobar la pregunta del tarjetón, aduciendo carencia actual de objeto, y señaló que, aunque la decisión no afectaba la inscripción de candidatos del proceso de consultas del 26 de octubre de 2025, su postulación derivaba **"del aval y/o avales de partidos políticos con personería jurídica distintos a la organización denominada Pacto Histórico"** (énfasis y subrayas propios), los partidos UP y PCC, sacrificaron su participación en la consulta, dos días después, con el único propósito de mantener la voluntad de que la consulta fuera de carácter partidista.

(...)

Sumado a lo anterior, no puede desconocerse que el proceso de fusión y el proceso de consulta ocurrieron paralelamente, se basaron en todo momento en la confianza legítima en las autoridades electorales y, para ello, suscribieron con la Registraduría Nacional del Estado Civil un acuerdo de voluntades en el que quedó claramente establecido que se trataba de una consulta popular, de carácter partidista, para elegir un candidato que pudiera: (i) participar de una consulta interpartidista en marzo de 2026; o, (ii) que fuera el candidato para la elección presidencial.

(...)

Con relación a lo expuesto, es necesario precisar, de manera inicial, que no existe vulneración del derecho a la igualdad, por cuanto se trata de situaciones jurídicas disímiles, que conllevan, a su vez, distintas obligaciones. La situación jurídica de Daniel Quintero es diametralmente opuesta a la mía, y así quedó claramente consignado en la Resolución No. 889 del 27 de enero de 2026 de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para la Registraduría procedía el rechazo de la candidatura de Daniel Quintero, por cuanto participó en una consulta en la que fue derrotado, y ahora buscaba inscribirse por una agrupación política diferente. Supuestos, en los que no me encuentro, no solo porque resulté ganador de la consulta partidista del PDA realizada el 26 de octubre de 2026, sino porque la inscripción de mi precandidatura para participar en la consulta presidencial del "Frente por la Vida", a realizarse el 8 de marzo de 2026, es por el Movimiento Político Pacto Histórico, en el que se fusionó el PDA, y que, por efectos de lo dispuesto en la Resolución No. 09673 de 2025 del CNE, adquirió los derechos y obligaciones de las organizaciones que confluyeron en esta nueva colectividad política.

#### **1.6. Frente a la solicitud de revocatoria presentada por los ciudadanos David Toledo Ospina y Giovanni Álzate.**

La solicitud ciudadana parte de un error, y es que considera que la consulta del 26 de octubre de 2025, tuvo el carácter de interpartidista, por lo que no podría participar de

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

otra de la misma naturaleza. Sobre esto nos pronunciamos en el numeral 3.1. de este escrito en el que explicamos detalladamente que no existe el impedimento señalado por el solicitante y se aclaran los elementos de la consulta.

#### **IV. SOLICITUD**

Con fundamento en los supuestos de hecho y de derecho expuestos en este escrito, les solicito comedidamente se NIEGUE la solicitud de revocatoria de la inscripción de mi precandidatura presidencial por el Movimiento Político Pacto Histórico, para participar en la consulta del "Frente por la Vida" a realizarse el 8 de marzo de 2026.

(...)"

**1.18.** El día 30 de enero de 2026, el señor **DANIEL DAVID MARTINEZ AVILES**, allegó ampliación de solicitud de revocatoria de inscripción y solicitud de pronunciamiento por doble militancia, en el cual manifestó:

"(...) 1. OBJETO DE ESTA AMPLIACIÓN

Con este escrito solicito al CNE:

1. Revoque la inscripción del ciudadano Iván Cepeda Castro para participar como precandidato/candidato en la Consulta Interpartidista "Frente por la Vida" del 8 de marzo de 2026.

2. Se pronuncie de fondo sobre si, con los hechos puestos en conocimiento, el señor Iván Cepeda Castro incurre en doble militancia, por: o Haber participado y sido candidato en una consulta previa (octubre de 2025) y, o Pretender participar nuevamente en una consulta interpartidista del mismo proceso electoral, bajo la convocatoria/coalición conocida públicamente como Frente Amplio / Frente por la Vida, con respaldo adicional del Movimiento/partido del que proviene.

3. Que el CNE determine expresamente si esa doble militancia y/o la prohibición por participación en consultas produce consecuencias que le impidan permanecer en la contienda presidencial, dada la incompatibilidad de presentarse simultáneamente como candidato de una coalición y, a la vez, del partido/movimiento que lo avala o del que resultó seleccionado previamente, dentro del mismo proceso electoral.

#### 2. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El CNE avocó conocimiento y ordenó práctica de pruebas dentro de la denuncia por la inscripción como precandidato del ciudadano Iván Cepeda Castro para la consulta del 8 de marzo de 2026.

2. Consta en las solicitudes incorporadas al expediente que el señor Iván Cepeda Castro participó en la consulta del 26 de octubre de 2025 y resultó ganador, quedando definido como candidato presidencial dentro de ese mecanismo de selección. 3. El Auto dispuso comunicar a los ciudadanos solicitantes y habilitó un término para que, si lo estiman pertinente, amplíen solicitudes y aporten nuevos elementos probatorios. En ese marco presento esta ampliación.

(...)

5. SOLICITUDES Respetuosamente solicito al Consejo Nacional Electoral:

PRIMERA. Tener por presentado este escrito como AMPLIACIÓN dentro de los radicados CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705.

SEGUNDA. REVOCAR la inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** para participar en la Consulta Interpartidista "FRENTE POR LA VIDA" del 8 de marzo de

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

2026, por vulneración del régimen constitucional y legal aplicable a consultas y por la afectación a los principios de legalidad, igualdad, transparencia y lealtad democrática.

**TERCERA.** Solicitar y/o valorar integralmente las pruebas ya ordenadas y las que obren en el expediente para establecer: i) la participación del señor Cepeda en la consulta del 26 de octubre de 2025, ii) su condición derivada del resultado de ese mecanismo, y iii) su posterior inscripción para la consulta del 8 de marzo de 2026.

**CUARTA.** Que el CNE se pronuncie expresamente sobre si el señor Iván Cepeda Castro incurre en doble militancia (o en la prohibición equivalente derivada de participación en consultas) por su participación previa y por pretender participar nuevamente, y que se determine si ello lo excluye de la contienda presidencial bajo cualquiera de las formas de postulación incompatibles dentro del mismo proceso electoral.

**QUINTA.** Que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, de conformidad con lo que se decida, se realicen los ajustes necesarios en el registro/inscripción y se garantice la integridad del proceso.

**SEXTA. CORRECCIÓN DE NOMBRE DEL SOLICITANTE.** Solicito que se corrija mi identificación dentro de esta actuación, pues mi nombre correcto es DANIEL DAVID MARTÍNEZ AVILEZ, y no "David Daniel Martínez Aviles" ni "Avilés". Solicito que en adelante todas las comunicaciones y registros del expediente incorporen el nombre correcto y mi cédula 1062954301, para evitar indefensión y errores de notificación. (...)"

**1.19. La Registraduría Nacional del Estado Civil** remitió respuesta allegada bajo el consecutivo **CNE-E-DG-2026-003713**, respecto al requerimiento efectuado mediante el Auto del 29 de enero de 2026, a saber:

*"(...) En atención al auto de la referencia, notificado a esta dependencia el día 30 de enero de 2026, por el doctor Maurucio Fernando Pedroza Andrade – Asesor del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Consejo Nacional Electoral*

*(...)*

*En primer lugar, es importante precisar que, con la relación con las consultas de las agrupaciones políticas como mecanismos de participación democrática que pueden utilizar los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos para adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular, tal como lo prescribe el artículo 5 de la Ley 1475 de 2011; la función de la RNEC se circunscribe a una colaboración principalmente de tipo logístico en virtud del artículo 6 de la citada ley, que dispone "(...) La organización electoral colaborará para la realización de las consultas de los partidos y movimientos políticos, la cual incluirá el suministro de tarjetas electorales o instrumentos de votación electrónica, la instalación de puestos de votación y la realización del escrutinio (...)"*

*En ese orden de ideas, para las consultas realizadas el pasado 26 de octubre de 2025, se establecieron unos lineamientos con las agrupaciones políticas en diferentes mesas de trabajo, dentro de las cuales se acordó que, para formalizar la inscripción de los postulados, se realizaría exclusivamente por medio de las agrupaciones políticas, quienes debían presentar formalmente la documentación requerida ante los funcionarios electorales competentes, sin que existiera posibilidad de inscripción individual por parte de los aspirantes.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se adjunta: - - Copia del acuerdo de voluntades aportados el 26 de septiembre de 2025 por las agrupaciones políticas para la postulación de ciudadanos con ocasión a la consulta a realizada el pasado 26 de octubre para Presidente de la República. Acta suscrita el 26 de septiembre de 2025*

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

por los representantes legales de las agrupaciones políticas y el Registrador Delegado en lo Electoral, documento que constituye la formalidad de la inscripción.

En segundo lugar, es importante precisar que, siguiendo lo establecido en el acuerdo suscrito entre esta entidad y el Pacto Histórico el 3 de octubre de 2025, frente a los resultados electorales, se realizó el escrutinio de los jurados de votación en mesa y, con posterioridad, la trasmisión y consolidación de esos resultados. Estas actividades se desarrollaron de la siguiente forma:

1. La consolidación de resultados comenzó con el escrutinio de mesa, realizado por los jurados de votación. Esta etapa consistió en la contabilización, clasificación y transcripción de los votos depositados en las urnas, registrando dicha información en las actas de escrutinio de mesa (Formularios E-14).

2. Una vez culminado el escrutinio en mesa, los resultados consignados en estos formularios fueron transmitidos y consolidados.

Expuesto lo anterior se advierte que, la información relacionada, corresponde a la consolidada luego de realizada la trasmisión y consolidación de los datos provenientes de las actas de escrutinio de mesa (Formularios E-14) a nivel nacional, por lo que se adjunta la comunicación emitida una vez se procesó el 100% de las mesas instaladas a nivel nacional.

Finalmente, respecto a la consulta a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026 me permito remitir el acuerdo de voluntades suscrito por los representantes legales de las agrupaciones políticas Movimiento Político Pacto Histórico, Partido Político la Fuerza, Partido del Trabajo de Colombia, Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS y Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia – AICO a través del cual: "(...) acuerdan participar en una consulta popular interpartidista a realizarse el próximo 8 de marzo de 2026, con el objeto de seleccionar el candidato al cargo de presidente de la República, para el periodo Constitucional 2026-2030. (...)" y postulan entre otros, al ciudadano Iván Cepeda Castro. Adicionalmente, se remite un documento firmado por los representantes legales del Movimiento Político Pacto Histórico en el cual realizan la postulación del ciudadano anteriormente mencionado. (...)"

**1.20.** Que el día primero (1) de febrero de dos mil veintiséis (2026), mediante radicado No. CNE-E-DG-2026-003293, el señor Nicolás Farfán Namén, remitió escrito a través del cual presentó recusación, en contra del Magistrado **ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO**.

**1.21.** Que el día primero (1) de febrero de dos mil veintiséis (2026), a través del Auto No. 062, el Magistrado **ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO**, se pronunció con relación a la recusación del numeral anterior, manifestando no aceptar los argumentos presentados.

**1.22.** Que el día dos de febrero de dos mil veintiséis (2026) la ponencia con radicado interno de Sala No. 25665, presentada por los Magistrados **ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO**, **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES** y **ALBA LUCIA VELASQUEZ HERNÁNDEZ** fue discutida en Audiencia Permanente con votación a favor por parte de los miembros de la comisión y con aclaración por parte del Magistrado **ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA**; y con salvamento de voto por parte de los Magistrados **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**, **MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL**, **BENJAMÍN ORTIZ TORRES**, **ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA** y **CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO**. Al no haber mayoría, se realizó sorteo de conjueces.

**1.23.** Que el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintiséis (2026), la ponencia con radicado interno de Sala No. 25665, presentada por los Magistrados **ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO**, **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES** y **ALBA LUCIA VELASQUEZ HERNÁNDEZ**, fue derrotada en Audiencia Permanente, por lo cual, de acuerdo con el reglamento interno de

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

esta Corporación, las ponencias derrotadas deben ser asignadas al Magistrado siguiente en orden alfabético.

**1.24.** Que mediante RESOLUCIÓN SALA PLENA No. 0777 del 04 de febrero de 2026 se resolvió la recusación formulada por el ciudadano DUVERNEY ARDILA GERMÁN DE RIBÓN contra la Magistrada FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES y el Magistrado ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO, respecto de las solicitudes adelantadas con relación a los radicados CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-00275

**1.25.** Que mediante RESOLUCIÓN SALA PLENA No. 0778 del 04 de febrero se resolvió la recusación formulada por el ciudadano DUVERNEY ARDILA GERMÁN DE RIBÓN contra la Magistrada **ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ** respecto de las solicitudes adelantadas con relación a los radicados **CNE-E-DG-2026-002657**, **CNE-E-DG-2026-002759** y **CNE-E-DG-2026-002759**.

**1.26.** Que mediante RESOLUCIÓN SALA PLENA No. 0781 del 04 de febrero se resolvió la recusación formulada por el ciudadano SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ MANCIPE contra el Magistrado ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO, para el conocimiento y trámite de las solicitudes adelantadas dentro de los radicados CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705.

**1.27.** En virtud de lo anterior, el día cuatro (4) de febrero de 2026 se procedió a la asignación del expediente derrotado **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705** al Despacho del Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**, quien asumirá su sustanciación conforme al procedimiento establecido. El expediente derrotado fue recibido por el despacho sustanciador mediante el oficio de entrega No. **CNE-FMG.042-2026**, firmado por los magistrados **ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO**, **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES** y **ALBA LUCIA VELASQUEZ HERNÁNDEZ**.

## 2. ACERVO PROBATORIO

**2.1.** Resolución No. 2580 del 05 de marzo de 2025 de la Registraduría Nacional del Estado Civil "*Por la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República (primera vuelta) para el periodo constitucional 2026-2030.*"

**2.2.** Acuerdo de voluntades suscrito por los Representantes Legales del Partido Unión Patriótica, Partido Comunista Colombiano y el Partido Polo Democrático Alternativo "*ACUERDO DE VOLUNTADES PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PARTIDISTA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2025*".

**2.3.** Resolución No.10251 de 2025 del Consejo Nacional Electoral "*Por medio de la cual se DECLARA UNA CARENCIA DE OBJETO de la solicitud de aprobación de pregunta para la inclusión en la tarjeta electoral de la consulta del próximo 26 de octubre de 2025, para definir la precandidatura presidencial del Movimiento Político Pacto Histórico; dentro del radicado No. CNE-E-DG-2025-021643*".

**2.4.** Resolución No. 7958 del 08 de julio de 2025 de la Registraduría Nacional del Estado Civil "*Por la cual se establece el Calendario Electoral para la realización de las consultas populares, internas o interpartidistas para la toma de decisiones o escogencia de candidatos de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, a realizarse el 26 de octubre de 2025*".

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

- 2.5.** Boletín No. 119 del 8 de octubre de 2025 de la Registraduría Nacional del Estado Civil "*Consulta para la escogencia de candidato a la presidencia por el Movimiento Político Pacto Histórico se mantiene*".
- 2.6.** Resolución No. 13881 del 06 de noviembre de 2025 de la Registraduría Nacional del Estado Civil "*Por medio de la cual se rechaza el registro del comité que postula la inscripción del candidato Daniel Quintero Calle a la presidencia de la República*".
- 2.7.** Resolución No. 14328 del 14 de noviembre de 2025 de la Registraduría Nacional del Estado Civil "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Quintero Calle, contra la Resolución No. 13881 del 6 de noviembre de 2025*".
- 2.8.** Resolución No. 889 del 27 de enero de 2026 de la Registraduría Nacional del Estado Civil "*Por medio de la cual se rechaza la inscripción del ciudadano Daniel Quintero Calle por parte del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia de Colombia – AICO y el Partido del Trabajo de Colombia para participar en la consulta popular a realizarse el 8 de marzo de 2026 con la finalidad de escoger el candidato del denominado "FRENTE POR LA VIDA" a la presidencia de la República para las elecciones que se realizarán el 31 de mayo de 2026*".
- 2.9.** Solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Movimiento Político Pacto Histórico, radicada el 13 de junio de 2025.
- 2.10.** Reglamentación de la consulta popular para la elección de la candidatura presidencial del Pacto Histórico, anunciada el 19 de julio de 2025, en donde se precisan las condiciones y requisitos básicos para quienes aspiren a participar de la consulta popular del Pacto Histórico, con el fin de elegir su candidatura presidencial para las elecciones del 2026.
- 2.11.** Manifestación de decisión para participar en consulta popular para la elección de precandidatura a la presidencia de la República y para la conformación de listas al Congreso de la República, suscrita el 25 de julio de 2025 por los representantes de Movimiento Político Colombia Humana, Partido Unión Patriótica, Partido Polo Democrático, Partido Comunista Colombiano, Progresistas.
- 2.12.** Solicitud de aprobación de pregunta para inclusión en el tarjetón electoral de la consulta para definir la precandidatura presidencial del Pacto Histórico y alcance jurídico para el Movimiento Político Pacto Histórico, radicada el 9 de septiembre de 2025 y suscrita por los representantes legales de los partidos y movimientos políticos Colombia Humana, Unión Patriótica, Polo Democrático Alternativo, Partido Comunista Colombiano y Progresistas.
- 2.13.** Resolución No. 09673 de 17 de septiembre de 2025, proferida por el Consejo Nacional Electoral.
- 2.14.** Recurso de reposición contra la Resolución No. 09673 de 2025.
- 2.15.** Auto de 25 de septiembre de 2025 que concede medida provisional, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, radicación No.11001220500020250109601.
- 2.16.** Acuerdo de voluntades para participar en la consulta partidista de 26 de octubre de 2025, suscrito el 26 de septiembre de 2025 por los representantes legales de los partidos y movimientos políticos Colombia Humana, Unión Patriótica, Polo Democrático Alternativo, Partido Comunista Colombiano y Progresistas.

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

- 2.17.** Acta de solicitud de inscripción consultas interpartidistas/partidistas de agrupaciones políticas para la escogencia de sus candidatos, del 26 de septiembre de 2025, firmada por los representantes legales de los partidos y movimientos políticos Unión Patriótica, Polo Democrático Alternativo, Partido Comunista Colombiano, y el delegado en lo electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 2.18.** Acuerdo entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Pacto Histórico sobre las consultas del 26 de octubre de 2025, suscrito el 3 de octubre de 2025.
- 2.19.** Sentencia de 6 de octubre de 2025, por medio de la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió la tutela interpuesta por los ciudadanos Carolina Corcho y Gustavo Bolívar.
- 2.20.** Resolución No. 10211 de 15 de octubre de 2025, proferida por el Consejo Nacional Electoral.
- 2.21.** Resolución No. 10251 de 20 de octubre de 2025, proferida por el Consejo Nacional Electoral.
- 2.22.** Recurso de reposición contra la Resolución No.10251, dentro del radicado CNE E-DG-2025-021643, suscrito por los representantes legales de los Partidos Políticos Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica, Comunista Colombiano.
- 2.23.** Aclaración de inscripción sobre la consulta del 26 de octubre de 2025, suscrita el 22 de octubre por los representantes legales de los Partidos Políticos Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica, Comunista Colombiano.
- 2.24.** Renuncia a participación en consulta presidencial ante la calificación de facto del Consejo Nacional Electoral como consulta interpartidista, suscrita por los representantes legales de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano el 22 de octubre de 2025.
- 2.25.** Aclaración de inscripción sobre la consulta del 26 de octubre de 2025, suscrita por Iván Cepeda Castro y Carolina Corcho Mejía.
- 2.26.** Oficio de aclaración sobre la inscripción a la consulta a la Presidencia de la República de 26 de octubre de 2025 dirigido a los representantes legales de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano, emitido por el Registrador Delegado en lo Electoral.
- 2.27.** Oficio sobre renuncia a la participación en la consulta a la Presidencia de la República del 26 de octubre de 2025, suscrito por el Registrador Delegado en lo Electoral y dirigido al representante legal del Partido Polo Democrático Alternativo.
- 2.28.** Resolución No. 14948 de 1 de diciembre de 2025, proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 2.29.** Oficio de la Dirección de Vigilancia e Inspección Electoral, Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas del 3 de diciembre de 2025, mediante la cual "se realizó la correspondiente anotación en el Registro Único de partidos, Movimiento Políticos y Agrupaciones Políticas, lo ordenado en la Resolución No. 09673 de 2025, así mismo el Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental certificó a esta Dirección sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución en mención. (...)"

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

**2.30.** Resolución No. 11241 de 4 de diciembre de 2025, proferida por el Consejo Nacional Electoral.

**2.31.** Designación de capacidad para firmas de avales y acuerdos de coalición, y manifestación de interés para participar en la consulta presidencial del 8 de marzo de 2026, suscrito por la Coordinación Nacional Provisional del Pacto Histórico el 4 de diciembre de 2025.

**2.32.** Sentencia de 5 de diciembre de 2025 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicación No. 25000-23-15-000-2025-01027-00.

**2.33.** Reiteración ante esta Corporación, de la manifestación de voluntad para participar en las consultas populares, internas o interpartidista, suscrita el 8 de diciembre de 2025 por los miembros de la Coordinación Nacional Provisional del Movimiento Político Pacto Histórico

**2.34.** Acuerdo de voluntades para participar en la coalición y consulta popular interpartidista del 8 de marzo de 2026 "Frente por la Vida", firmada el 26 de enero de 2026 por los representantes legales del Movimiento Político Pacto Histórico, Partido Político la Fuerza, Partido del Trabajo de Colombia, Movimiento Alternativo Indígena y Social, y el Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia.

**2.35.** Oficio de inscripción emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de precandidatos a las consultas populares, internas o interpartidistas de las agrupaciones políticas para la toma de decisiones o escogencias de candidatos a la Presidencia de la República 2026, de 27 de enero de 2026.

**2.36.** Copia del acuerdo de voluntades aportados el 26 de septiembre de 2025 por las agrupaciones políticas para la postulación de ciudadanos con ocasión a la consulta realizada el 26 de octubre de 2025.

**2.37.** Avales del Polo Democrático Alternativo (PDA) a **IVÁN CEPEDA CASTRO** (26 de agosto de 2025) y **CAROLINA CORCHO** (26 de septiembre de 2025), para la consulta popular del 26 de octubre de 2025.

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### 3.1. COMPETENCIA.

##### 3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

**ARTICULO 108.** *<Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> (...)*

*Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocado por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.*

*Los Estatutos de la Partidos y Movimientos Políticos regularan lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los movimientos de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.*

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

(...)

**Artículo 265. Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:**> El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

(...)

14. Las demás que le confiera la ley."

### 3.2. NORMAS APLICABLES

#### 3.2.1. LEY 1475 de 2011.

**"Artículo 2°. Prohibición de doble militancia.** En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

(...)"

**ARTÍCULO 5°.** Las consultas son mecanismos de participación democrática y política que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

*internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular.*

*Las consultas pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas sólo puedan participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados. Se denominarán populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral. Las consultas internas se regularán por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos.*

*Las consultas convocadas por una coalición de partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica, pueden ser internas o populares y se denominarán interpartidistas. Podrán ser convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales, previo acuerdo suscrito por sus directivos nacionales o departamentales según sea el caso.*

*(...)*

**ARTÍCULO 6°. NORMAS APLICABLES A LAS CONSULTAS.** *La organización electoral colaborará para la realización de las consultas de los partidos y movimientos políticos, la cual incluirá el suministro de tarjetas electorales o instrumentos de votación electrónica, la instalación de puestos de votación y la realización del escrutinio.*

*(...)*

**"Artículo 28. Inscripción de Candidatos.** *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.*

*Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.*

*Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.*

*(...)"*

**Artículo 30. Periodos de Inscripción.** *El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. (...)"*

**Artículo 31. Modificación de las Inscripciones.** *La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones. Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. (...)"*

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

### 3.2.2. RESOLUCIÓN No. 2580 DEL 5 DE MARZO DE 2025<sup>1</sup>

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: FIJAR** el calendario electoral de las diferentes etapas preclusivas y actividades que se deben desarrollar para la elección de presidente y vicepresidente de la República, que se realizará el 31 de mayo de 2026, así:*

FECHA	CONCEPTO	SOPORTE LEGAL
31 de mayo de 2025	Inicia el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales y de comités promotores del voto en blanco e inicia el periodo de recolección de apoyos (1 año antes de la elección)	Numeral 11 del artículo 5 Decreto Ley 1010 de 2000 Resolución 920 de 2011 del Consejo Nacional Electoral
31 de mayo de 2025	Inicia la inscripción de ciudadanos para votar por cambio de lugar de domicilio o residencia. (1 año antes de la elección)	Artículos 49 y 50 Ley Estatutaria 1475 de 2011
30 de noviembre de 2025	Fecha limite para colocar mesas de votación en los corregimientos o inspecciones de policía creados hasta la fecha (6 meses antes de la elección)	Parágrafo único del artículo 99 Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)
17 de diciembre de 2025	Vence el término para la presentación de firmas de los candidatos inscritos por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco (30 días antes del inicio del periodo de inscripción de candidatos)	Inciso tercero artículo 7 Ley Estatutaria 996 de 2005 Resolución 920 de 2011 del Consejo Nacional Electoral
21 de enero de 2026	Vence el plazo para que la Registraduría Nacional del Estado Civil certifique el número de firmas para la inscripción de los candidatos inscritos por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco (8 días antes de iniciar el periodo de inscripción de candidatos)	Inciso tercero artículo 7 Ley Estatutaria 996 de 2005 Resolución 920 de 2011 del Consejo Nacional Electoral
31 de enero de 2026	Se suspende la incorporación al censo electoral de cédulas de primera vez con el fin de elaborar las listas de sufragantes (4 meses antes de la elección)	Artículo 66 Decreto Ley 2241 de 1986, modificado por el artículo 6 Ley 6 de 1990
31 de enero de 2026	Inicia la campaña presidencial (4 meses antes de la elección)	Artículo 2 Ley Estatutaria 996 de 2005
31 de enero de 2026	Inicia el periodo de inscripción de candidatos y de promotores del voto en blanco (4 meses antes de la votación)	Artículo 8 Ley Estatutaria 996 de 2005
28 de febrero de 2026	Vence el plazo para que los comandantes de las fuerzas armadas y de policía remitan el listado de cédulas de los oficiales, suboficiales y miembros de las distintas armas, que se deben excluir del censo electoral (3 meses antes de las votaciones)	Artículo 3 Resolución 920 de 2011 del Consejo Nacional Electoral Artículo 86 Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)
28 de febrero de 2026	Inicia propaganda electoral contratada en la prensa y la radio (3 meses antes de la elección)	Artículo 24 Ley Estatutaria 996 de 2005
28 de febrero de 2026	Publicación del censo electoral (3 meses antes de la elección)	Artículo 8 Ley 6 de 1990
2 de marzo de 2026	Los registradores de acuerdo con el alcalde establecerán mediante resolución, los lugares en que se instalarán mesas de votación y la fijarán en lugar público (60 días antes de la elección)	Artículo 10 Ley 6 de 1990
2 de marzo de 2026	Solicitud de listas de personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación a las entidades públicas, privadas,	Artículo 5 Ley Estatutaria 163 de 1994

<sup>1</sup> "Por la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de presidente y vicepresidente de la república (primera vuelta) para el periodo constitucional 2026-2030"

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

FECHA	CONCEPTO	SOPORTE LEGAL
	directorios políticos y establecimientos educativos (90 días calendario antes de la elección)	
2 de marzo de 2026	Cierre del periodo de inscripción de candidaturas y promotores del voto en blanco (30 días siguientes al inicio del periodo de inscripción)	Artículo 8 Ley Estatutaria 996 de 2005
16 de marzo de 2026	Inicia el periodo de modificación de candidatos inscritos (Día siguiente hábil al cierre del periodo de inscripción de candidatos)	Artículo 8 Ley Estatutaria 996 de 2005
20 de marzo de 2026	Vence el periodo de modificación de inscripción de candidatos (5 días hábiles siguientes al cierre del periodo de inscripción de candidatos)	Artículo 8 Ley Estatutaria 996 de 2005
22 de marzo de 2026	Publicación en un lugar visible y en la página en Internet la relación de candidatos cuyas inscripciones fueron aceptadas	[Sin soporte en tabla original]
22 de marzo de 2026	La Registraduría Nacional del Estado Civil, remite los listados a los organismos competentes para certificar sobre causales de inhabilidad, en especial a Procuraduría General de la Nación (Dentro de los 2 días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de inscripción de candidatos)	Artículo 33 Ley Estatutaria 1475 de 2011
31 de marzo de 2026	Cierre del proceso de inscripción de ciudadanos para votar, por cambio de lugar de domicilio o residencia (2 meses antes de la elección)	Artículo 49 Ley Estatutaria 1475 de 2011
31 de marzo de 2026	Corte para la conformación del censo de ciudadanos que votan en el exterior (2 meses antes de la elección)	Artículo 50 Ley Estatutaria 1475 del 2011
31 de marzo de 2026	Inician los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos y los promotores del voto en blanco, de acuerdo con la asignación del CNE (2 meses antes de la elección)	Artículo 36 Ley Estatutaria 1475 de 2011
16 de abril de 2026	Conformación de listas de delegados del Consejo Nacional Electoral (Hasta 30 días antes de la elección)	Artículo 175 Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral) modificado por el inciso 1º del artículo 13 de la Ley 62 de 1988
30 de abril de 2026	Inicia la contratación de la propaganda electoral con los concesionarios y operadores privados de televisión (Durante los 30 días anteriores a la elección)	Artículo 24 Ley Estatutaria 996 de 2005
30 de abril de 2026	Vence el plazo de modificación de candidaturas revocadas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción (1 mes antes de la elección)	Artículo 31 Ley Estatutaria 1475 de 2011
15 de mayo de 2026	Selección de delegados del Consejo Nacional Electoral (Dentro de 15 días anteriores de la elección)	Inciso 2 del art. 175 Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)
15 de mayo de 2026	Designación de comisiones escrutadoras y claveros (10 días antes de elección)	Artículos 148, 149, 157 y 158 Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)
16 de mayo de 2026	Fecha limite de designación de jurados de votación. (A más tardar 15 días calendario antes de la elección)	Artículo 101 Decreto Ley 2241 de 1986 (Código electoral)
20 de mayo de 2026	Inscripción de candidatos en caso de muerte o incapacidad física permanente (Hasta 8 días antes de la votación)	Inciso 3 del artículo 31 Ley Estatutaria 1475 de 2011

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

FECHA	CONCEPTO	SOPORTE LEGAL
21 de mayo de 2026	Publicación de listas de jurados de votación (10 días calendario antes de la elección)	Artículo 105 Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)
25 de mayo de 2026	Se inicia el período de votación en el exterior (Durante una semana, comenzando el lunes anterior a la fecha de la elección en el territorio nacional)	Artículo 51 Ley Estatutaria 1475 de 2011
29 de mayo de 2026	Fecha límite para la postulación de testigos electorales. (A más tardar a las 5 de la tarde del viernes anterior a la fecha de la elección)	Arts. 2 y 3 de la Resolución núm. 04049 de 2024 del Consejo Nacional Electoral
29 de mayo de 2026	Inicia inmunidad de los miembros de las comisiones escrutadoras, sus secretarios y los claveros. (48 horas antes de iniciarse los escrutinios)	Artículo 127 Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)
29 de mayo de 2026	Finalizan los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos, y promotores de voto en blanco, de acuerdo con la asignación del CNE. (48 horas antes de la votación)	Artículo 36 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011
30 de mayo de 2026	A las 6:00 p. m. inicia la Ley Seca (Día anterior a la elección)	Artículo 206 Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)
31 de mayo de 2026	DÍA DE LA ELECCIÓN	Artículo 207 Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)
31 de mayo de 2026	Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares deberán estar en la sede del escrutinio. (Desde las 3:30 de la tarde)	Artículo 42 Ley Estatutaria 1475 de 2011
31 de mayo de 2026	Inicio de los escrutinios distritales, municipales y auxiliares. (A partir de las 4 de la tarde y hasta las 12 de la noche)	Artículo 41 Ley Estatutaria 1475 de 2011
1 de junio de 2026	Finaliza la Ley Seca (6:00 a. m. del día siguiente a la elección)	Artículo 206 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)
1 de junio de 2026	Continúan los escrutinios distritales, municipales y auxiliares (Desde las 9 de la mañana del lunes siguiente a la votación hasta las nueve 9 de la noche)	Artículo 41 Ley Estatutaria 1475 de 2011
2 de junio de 2026	Inician los Escrutinios Generales (Desde las 9 de la mañana del martes siguiente a la votación hasta las 9 de la noche)	Artículo 43 Ley Estatutaria 1475 de 2011

(...)"

### 3.2.3. RESOLUCIÓN No. 09673 DE 2025.

**"(...) ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la fusión del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, PARTIDO PROGRESISTAS** y la **MINGA INDÍGENA SOCIAL Y POPULAR** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR** la fusión del **PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA, el PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO** y el **PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO**, bajo la condición de que los procedimientos administrativos sancionatorios en curso contra dichas organizaciones políticas, iniciados hasta la fecha de esta decisión, se encuentren debidamente concluidos y en firme, de manera que únicamente a partir de ese momento surtirá plenos efectos jurídicos lo dispuesto en este proveído, conforme a lo señalado en su parte motiva.

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La condición suspensiva prevista en la presente Resolución recae exclusivamente sobre los procesos administrativos sancionatorios en los que figuren como sujetos vinculados las organizaciones políticas que se someten a la fusión. En consecuencia, no se entenderán comprendidos dentro de dicha condición los procesos que recaigan únicamente sobre candidatos avalados, excandidatos o personas naturales vinculadas a dichas colectividades, toda vez que su responsabilidad es de carácter personal y no puede afectar el reconocimiento de la personería jurídica derivada de la fusión. (...)"

### 3.2.4. RESOLUCIÓN No. 01542 DE 2025

*"ARTÍCULO PRIMERO: FÍJESE la fecha del ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026) para la realización de las consultas populares, internas o interpartidistas para la escogencia de candidatos a la presidencia de la República o para la toma de sus decisiones de los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos que opten por este mecanismo. Fecha que coincide con la designada para la elección del Congreso de la República para el periodo constitucional de 2026 – 2030."*

### 3.3. SOBRE LAS CONSULTAS.

#### 3.3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

*"ARTÍCULO 107. (...)*

*Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.*

*En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio."*

#### 3.3.2. LEY 1475 DE 2011

*"ARTICULO 7o. OBLIGATORIEDAD DE LOS RESULTADOS. El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas. (...)*

#### 3.3.3. JURISPRUDENCIA RELACIONADA

- i) *Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 2011: Declara exequible Ley 1475. El máximo tribunal constitucional enfatiza que consultas fortalecen democracia interna, son voluntarias pero vinculantes una vez realizadas. No prohíben participación secuencial si respeta resultados. Inhabilidades interpretadas restrictivamente (taxativas, no analógicas).*
- ii) *Corte Constitucional, Sentencia C-1153 de 2005: Se pronuncia sobre las Inhabilidades excepcionales y de la interpretación restrictiva para no limitar derechos políticos (artículo 40 constitucional).*
- iii) *Consejo de Estado, Sentencia 05001-23-33-000-2015-02579-01 (2016): Determina que las consultas son mecanismos participativos, no elecciones estrictas. Permiten etapas progresivas (interna seguida de interpartidista).*

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

- iv) *Consejo Nacional Electoral, Concepto 7598-17 de 2017:*  
Señala la diferencia de elección de candidato directo vs. representante para consulta posterior. La segunda no activa inhabilidades absolutas.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. COMPETENCIA

Corresponde al Consejo Nacional Electoral asumir el conocimiento de las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidaturas por causales constitucionales y legales inhabilidades, doble militancia, alternancia de género y otras, a fin de dar cumplimiento a las atribuciones constitucionales encargadas a su guarda, de conformidad con el numeral 12 del artículo 265 e inciso 5° del artículo 108 de la Constitución Política y 2 y 28 de la Ley 1475 de 2011.

En atención a la inexistencia de procedimiento especial para el trámite de revocatorias de inscripción a cargo del Consejo Nacional Electoral, resulta aplicable el procedimiento administrativo general dispuesto en el CPACA, de conformidad con el artículo 2 y 34 del mismo Código.

En ese sentido, se hace indispensable garantizar los postulados consagrados en el artículo 3 del CPACA, en especial lo atinente a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad.

### 4.2. PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

Los artículos 108 y 265 numeral 12 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establecen la competencia del Consejo Nacional Electoral para revocar inscripciones de candidatos por inhabilidades. Pero más allá de advertir que la decisión debe adoptarse con respeto al debido proceso y cuando exista plena prueba, el constituyente derivado no anunció la existencia de un procedimiento administrativo para revocar inscripciones de candidatos.

En atención a la inexistencia de procedimiento especial para el trámite de revocatorias de inscripción a cargo del Consejo Nacional Electoral, resulta aplicable el procedimiento administrativo general dispuesto en el CPACA, de conformidad con los artículos 2 y 34 del mismo Código.

En ese marco, el respectivo magistrado sustanciador debe valorar las características del caso concreto, para definir (i) si por la controversia jurídica que plantea o por motivos de trascendencia social amerita convocar a audiencia pública para escuchar a las partes, agrupaciones políticas, Ministerio Público y terceros interesados, (ii) si se trata, más bien, de un asunto para cuya instrucción es suficiente solicitar argumentos y pruebas por escrito a las partes o decretar pruebas de oficio, o (iii) si el tema expone un punto de mero derecho que puede resolverse con la sola confrontación del supuesto de hecho, la norma que consagra la causal de inhabilidad que se alega y las pruebas aportadas desde el inicio del proceso por el interesado u obtenidas de oficio.

Es decir, sin perder de vista las etapas que suministra el procedimiento modelo del CPACA, la brevedad que impone este trámite especial debe permitir a esta Corporación un margen de

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

apreciación respecto de la forma como se garantiza el derecho de contradicción y de defensa a las partes y la debida instrucción para decidir de fondo.

En ese sentido, se hace indispensable garantizar los postulados consagrados en el artículo 3 del CPACA, en especial lo relacionado a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad.

#### **4.3. CONTENIDO, FINALIDAD, MODALIDADES Y CONSECUENCIAS DE LA PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA.**

La prohibición de doble militancia constituye una limitación al ejercicio de los derechos políticos, en particular, a las garantías establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 40 de la Constitución Política, esto es, los derechos a elegir y ser elegido, y de constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos y difundir sus ideas y sus programas.

Esta restricción encuentra justificación en la necesidad de contar con un marco normativo adicional cuando para lograr el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos, como instrumentos vertebrales para asegurar la realización del principio democrático representativo y la vigencia plena de los principios de la soberanía popular y la democracia participativa.

Es oportuno señalar que, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, **la doble militancia se configura por la pertenencia simultánea o el apoyo político a partidos y movimientos políticos distintos**. Al examinar la exequibilidad de esta normativa estatutaria, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-490 de 2011, precisó que dicha prohibición tiene como finalidad el fortalecimiento del sistema de partidos y movimientos políticos, en contraposición a prácticas personalistas.

Como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-490 de 2011, la prohibición de la doble militancia pretende contrarrestar *"las prácticas personalistas la atomización de los partidos, y la incursión de actores ilegales que terminan por afectar la vigencia del principio democrático representativo"* y proteger la confianza del elector en el plan de acción política que se le ofrece.

Con tal propósito, el artículo 107 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2009, y el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, que desarrolla aquel, establecen las siguientes situaciones como constitutivas de doble militancia, atendiendo a sus distintos destinatarios:

*"a) Ciudadanos: Estar inscritos como militantes de forma simultánea en más de una organización política.*

*b) Militantes, directivos o administrativos de organizaciones políticas, candidatos a cargos de elección popular, o elegidos en los mismos: Apoyar candidatos de organizaciones políticas diferentes a las que pertenecen.*

*c) Elegidos: Cambiarse de la organización que inscribió su candidatura mientras tengan la investidura u ocupen el cargo para el que fueron elegidos, salvo que renuncien a la curul o al cargo al menos 12 meses antes del primer día de inscripciones de candidaturas de la próxima elección.*

*d) Ciudadanos participantes en consultas de partidos: Inscribirse por una organización política distinta a la de la consulta, para el mismo proceso electoral.*

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

*e) Directivos de organizaciones políticas: Postularse como directivo o candidato de otra organización política, salvo que renuncien mínimo 12 meses antes de la postulación, la aceptación del cargo directivo o la inscripción como candidato."*

En cuanto a las consecuencias de incurrir en esas conductas, el mencionado artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 advierte que incurrir en doble militancia es causal de revocatoria de la inscripción de la candidatura, y el artículo 275, numeral 8, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la doble militancia como causal de nulidad de la elección de quien obtiene el cargo en tales circunstancias.

De otra parte, es importante aclarar que la doble militancia no impide ejercer libremente el derecho a afiliarse a agrupaciones políticas, consagrado en el numeral 3 del artículo 40 de la Constitución Política. Lo que busca la prohibición es que los militantes contribuyan al fortalecimiento de las organizaciones políticas a las que pertenecen y en especial exige un mayor compromiso de quienes adquieren la condición de candidatos o elegidos con su aval, de modo que no se afilien con el solo interés de obtener un cargo de elección popular.

Ahora, para el caso de los ciudadanos que no ocupan cargos de elección popular ni son directivos de partidos o movimientos políticos, se destaca que la normatividad es menos restrictiva en las condiciones o términos de renuncia para aspirar por otra agrupación política sin incurrir en doble militancia. En este evento se requiere la renuncia a la militancia de un partido o movimiento político, previo a la inscripción de su candidatura por otro.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que la prohibición de doble militancia cobra relevancia para los ciudadanos que aspiren a ocupar cargos de elección popular y la validez de su aspiración en este contexto dependerá de la condición que ostenten previamente, es decir, si vienen ocupando un cargo de elección popular, si son directivos de algún partido o movimiento político o si son solo militantes, conforme a las supuestos previstos en los artículos 107 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y 2º de la Ley 1475 de 2011, previamente invocados.

De igual manera, es importante precisar que el párrafo del artículo 2 de la ley 1475 de 2011, contempla situación exceptiva, en relación de la configuración de doble militancia, al indicar que tales restricciones no se aplicaran a los miembros de partidos y movimientos políticos, que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan personería jurídica, por causales diferentes a sanción, situación que fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia C-490 de 2011.

En consecuencia, el análisis de la causal de doble militancia en el presente asunto debe efectuarse a la luz de las transformaciones orgánicas de las organizaciones políticas involucradas, en particular del proceso de fusión por absorción aprobado por esta Corporación, en la medida en que dicho acto incide directamente en la existencia jurídica y continuidad institucional de los sujetos políticos.

#### **4.4. OTORGAMIENTO DE AVALES**

El Constituyente primario facultó de autonomía a los Partidos y Movimientos Políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política, y conforme a este precepto superior, los avales constituyen la manifestación formal de confianza política de un partido o movimiento frente a un ciudadano, e implican no solo el respaldo para su inscripción como candidato, sino también la verificación interna del cumplimiento de los requisitos

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

constitucionales, legales y estatutarios exigidos para aspirar al cargo de elección popular. En este sentido, el aval es expresión del ejercicio de la autonomía política y del principio de autorregulación partidaria.

La concesión de "avales" a los candidatos por parte de las colectividades pone de presente que hay un factor de credibilidad y confianza pública que deben aquellos defender y propugnar. Así mismo, debe ser producto de un proceso serio, democrático y razonado al interior de la agrupación política.<sup>2</sup>

De acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, el aval constituye uno de los requisitos que existen para que los ciudadanos puedan presentarse como candidatos para cargos de elección popular por una organización política con personería jurídica, mediante un procedimiento llevado a cabo al interior de la colectividad, su otorgamiento indica la militancia en un partido político y el acatamiento de sus normas estatutarias, así como, implica que el ciudadano avalado reúne las calidades para desempeñar el cargo y no se encuentra incurso en inhabilidades para su inscripción.

La verificación de estas hipótesis normativas no puede realizarse de manera fragmentada, sino atendiendo a la realidad jurídica de las organizaciones políticas, particularmente cuando estas han sido objeto de procesos de escisión o fusión debidamente autorizados.

#### **4.5. AUTONOMÍA DE LAS COLECTIVIDADES POLÍTICAS Y COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política de 1991, esta Corporación tiene la atribución de proteger el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. En ese sentido, la Ley 1475 de 2011 faculta a la Corporación a intervenir y dejar sin efecto decisiones de las directivas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, que vulneren sus propios estatutos.

Ahora bien, la Ley 130 de 1994 dentro de los lineamientos impuestos a los partidos y movimientos políticos, desarrolla en el artículo 6° el de organizarse libremente dentro del marco constitucional, legal y de sus propios estatutos, que a su vez faculta a la Corporación la competencia de conocer impugnaciones presentadas por cualquier ciudadano, bajo la premisa de obligatoriedad de los estatutos, de tal manera que, cuando se considere que las decisiones de los partidos resulten contrarias a las reglas de organización y funcionamiento establecidas en los estatutos de las colectividades políticas, la Constitución, la ley o las disposiciones de esta Corporación, se pueda acudir a la misma

**ARTÍCULO 6o. PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.** *Los partidos y movimientos políticos podrán organizarse libremente. Sin embargo, en el desarrollo de su actividad están obligados a cumplir la Constitución y las leyes, a defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica y a propender al logro y mantenimiento de la paz, en los términos del artículo 95 de la Constitución Política. En las regiones, los partidos o movimientos políticos gozarán también de libertad y autonomía para su organización y podrán pertenecer al partido o movimiento que a bien tengan nacionalmente. (subrayado fuera de texto)*

<sup>2</sup> (Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 44001233100020110020701, abr. 24/13, C. P. Alberto Yepes)

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

Lo anterior quiere decir que, si bien los partidos y movimientos políticos tienen plenamente garantizado su derecho a organizarse libremente, esto debe hacerse siempre y cuando, en el desarrollo de sus actividades cumplan con el mandato constitucional y legal. En efecto dicha libertad es para establecer la normativa interna y aplicar sus procedimientos, conlleva también a que la colectividad se rija de acuerdo con lo dispuesto en sus estatutos, en ese sentido, las cláusulas estatutarias y las decisiones que tomen las autoridades de los partidos no deben ser contrarias a la Constitución ni a las leyes. Dentro de ese marco, se encuentra el Artículo 13 de la Carta en la que se plasma la igualdad como principio y como derecho que debe ser garantizado, protegido y promovido por el Estado, y el Artículo 107 que exige contar con herramientas para la democratización interna y regirse bajo los principios rectores de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

La autonomía que tienen los partidos y movimientos políticos en ejercicio del derecho de postulación es el resultado de la facultad de organizarse libremente, insistiendo en los límites que existen y el pleno respeto a las normas y principios superiores, así como cuando esto no suceda este mismo ordenamiento estatutario, faculta al Consejo Nacional Electoral para someter a examen las decisiones ante el posible incumplimiento de dicho mandato y una vez agotado el mecanismo ordinario de refutación interna de la organización política.

Corolario de esto último, es claro de un lado que la intervención de la Corporación frente a las decisiones internas de los partidos es excepcional y reglada (C.P. art. 265 num. 6), no ejerce control discrecional y de otro, que actúa como órgano de garantía de velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, cuando se advierta una vulneración clara y objetiva del orden constitucional, legal o estatutario, o cuando se afecten principios superiores como la democracia interna, la transparencia, la equidad electoral o los derechos fundamentales.

#### **4.6. LAS CONSULTAS COMO MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA**

Las consultas partidistas e interpartidistas sean populares o internas, se encuentran reconocidas en el ordenamiento jurídico colombiano como mecanismos de participación democrática dentro de las agrupaciones políticas, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política, desarrollado principalmente por los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 1475 de 2011. Estas disposiciones consagran que las consultas constituyen instrumentos de democracia interna, orientados a la selección de candidatos o a la adopción de decisiones internas por parte de los partidos y movimientos políticos.

Seguidamente, si bien en determinados casos las consultas pueden permitir la participación de todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral - como ocurre en las denominadas consultas populares - y emplean el voto como expresión de respaldo a una u otra opción, su finalidad no es la elección de servidores públicos, sino la definición del aspirante oficial que representará a la respectiva colectividad en un proceso electoral posterior.

Al respecto, al tenor del artículo 7 de la Ley 1475 de 2011, el resultado de las consultas será obligatorio para el Partido, Movimiento Político, Grupo Significativo de Ciudadanos o Coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

Asimismo, dispone el artículo que, quienes "*hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas*". Esto, presupone que los participantes en la consulta del 26 de octubre de 2025 no se encuentran en la capacidad para participar en cualquier otro certamen, consulta o, elección partidista o interpartidista, por dos razones: la ley les impide participar en cualquier otra circunscripción dentro del mismo proceso electoral, esto es, que participen en consulta o mecanismos internos de selección de candidatos, toda vez que agotaron su oportunidad para ser precandidatos participando en la consulta interpartidista del 26 de octubre de 2025; y, en ese mismo sentido, los participantes en la consulta mencionada se encuentran en la obligación de respetar los resultados de la misma, ya que su resultado tiene carácter obligatorio tanto para los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones convocantes, como para los precandidatos que participaron de la misma.

#### **4.7. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD IMPETRADA Y CORRECCIÓN DE LAS IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

Teniendo en cuenta el escrito remitido por el ciudadano **NICOLAS FARFAN NAMÉN**, mediante el cual solicita la declaratoria de nulidad procesal y la corrección de presuntas irregularidades dentro de la actuación administrativa, fundamenta su petición en que el **AUTO No. 063 del 28 de enero de 2026**, proferido por el Magistrado **ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO**, mediante el cual se rechazó una recusación presentada en su contra, vulneró el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, por cuanto —a juicio del solicitante— dicho auto no dio cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 1043 del 24 de marzo de 2021, norma que reglamenta los impedimentos y recusaciones de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral.

En el auto proferido por el Magistrado Echeverry, objeto de la solicitud de nulidad y corrección de irregularidades dentro de la presente actuación administrativa, se consideró que la recusación debía ser rechazada de plano, en razón a que la Corporación se encontraba en sala permanente, y con fundamento en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, los cuales consagran como principios rectores la garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia. En dicho pronunciamiento se precisó que tales prerrogativas deben ejercerse de manera oportuna, conforme a lo establecido por el ordenamiento jurídico, y bajo esta consideración, el Magistrado dispuso rechazar la recusación presentada, al estimar que la misma era tendenciosa y que su admisión podría obstaculizar el desarrollo normal, cabal y expedito del proceso.

En ese orden de ideas, al haberse expedido un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, y tratándose de una actuación respecto del cual no procede recurso, esta Corporación no se encuentra facultada para declarar la nulidad de dicho acto, máxime cuando se trata de una providencia mediante la cual se resolvió una recusación presentada por el ciudadano **NICOLAS FARFAN NAMÉN**. En consecuencia, en esta etapa de la actuación administrativa, no corresponde a este órgano colegiado pronunciarse sobre la solicitud de nulidad impetrada, toda vez que el conocimiento y resolución de dicha pretensión es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

## NULIDADES PROCESALES

La nulidad procesal es el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente "inválido", el cual puede ser declarado de oficio o a petición de parte. Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Respecto a las nulidades procesales en Auto 159/18 la Corte Constitucional ha señalado que:

*"(...) las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)"*

Así entonces, por disposición del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, serán causales de nulidad las contempladas en las normas generales de procedimiento:

*"(...) **ARTÍCULO 208. NULIDADES.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente. (...)"*

Conforme a lo anterior, el artículo 133 del Código General del Proceso -Norma que derogó el Código de Procedimiento Civil-, establece que el proceso es nulo total o parcialmente en los siguientes casos:

*"(...) **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás*

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

*personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Subrayado fuera del texto original).*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (...)"*

Por otra parte, el inciso primero del artículo 135 del Código General del Proceso consagra que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En las actuaciones administrativas que adelanta esta Corporación no procede la declaratoria de nulidades, toda vez que, conforme a lo dispuesto en las normas vigentes y a la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, dicha prerrogativa corresponde de manera exclusiva a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ello obedece a que las competencias de este órgano colegiado son de carácter reglado y se encuentran expresamente establecidas en la Constitución Política y en las demás normas que la desarrollan y complementan.

En ese sentido, no existe disposición alguna dentro del ordenamiento jurídico que otorgue facultades al Consejo Nacional Electoral para declarar la nulidad de actos administrativos, cualquiera sea su naturaleza. En consecuencia, esta Sala procede a rechazar de plano la solicitud de nulidad interpuesta.

## 5. CASO CONCRETO

Mediante comunicación remitida el 26 de enero de 2026, a través del correo electrónico de Atención al Ciudadano del Consejo Nacional Electoral, el abogado Jorge Mario Pérez Solano presentó solicitud de revocatoria de la inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.262.397, como participante en la Consulta Interpartidista denominada "**FRENTE POR LA VIDA**", programada para el 8 de marzo de 2026, actuación que fue radicada bajo los números **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG 2026-002705**.

La solicitud se fundamenta, en síntesis, en que el mencionado ciudadano participó como precandidato presidencial en la consulta celebrada el 26 de octubre de 2025, proceso que, a juicio del solicitante, tuvo naturaleza jurídica de consulta interpartidista de escogencia de candidato presidencial en la cual resultó elegido, lo que activaría los efectos vinculantes previstos en el artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 y le impediría participar nuevamente en un mecanismo de consulta dentro del mismo proceso electoral.

El 27 de enero de 2026, mediante Acta de Reparto No. 011, el expediente fue asignado al Despacho de la Magistrada Fabiola Márquez Grisales para su conocimiento. Posteriormente,

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

esta Corporación recibió múltiples escritos de ciudadanos, que, desde distintos enfoques fácticos y jurídicos, pusieron de presente cuestionamientos relacionados con la procedencia de la inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** en la consulta prevista para el 8 de marzo de 2026. En particular, las solicitudes coinciden en señalar que la consulta del 26 de octubre de 2025 agotó material y jurídicamente el mecanismo de selección de candidatura presidencial dentro del proceso electoral 2026-2030, por lo que una nueva inscripción podría desconocer el carácter vinculante, unitario y definitivo de dicho mecanismo, así como los principios de igualdad, seguridad jurídica y lealtad democrática.

Por otra parte, algunos intervinientes destacaron que, para la fecha de realización de la consulta del 26 de octubre de 2025, el entonces denominado Movimiento Político Pacto Histórico no contaba con personería jurídica en firme, por lo que la postulación de precandidatos se realizó mediante avales otorgados por partidos políticos con personerías jurídicas independientes, lo que implicaría que dicho proceso tuvo naturaleza interpartidista, con efectos jurídicos obligatorios para los participantes y las organizaciones políticas involucradas.

Es de precisar que, en sala plena efectuada el 28 de enero de la anualidad en curso, con base en el artículo 13 de la Resolución 0065 de 1996<sup>3</sup>, Reglamento Interno de la Corporación, se sorteó una comisión encargada de estudiar las diferentes solicitudes recibidas, respecto a la participación de los ciudadanos **IVÁN CEPEDA CASTRO** y **DANIEL QUINTERO CALLE** en la consulta a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026. Una vez realizado el sorteo entre los Magistrados de la Corporación, la comisión quedó conformada de la siguiente manera:

1. Magistrada Fabiola Márquez Grisales.
2. Magistrada Alba Lucía Velásquez Hernández.
3. Magistrado Álvaro Echeverry Londoño.

Así, consolidada la mencionada Comisión, esta procedió a emitir Auto del 29 de enero de 2026, por medio del cual se avocó conocimiento y se ordenó la práctica de pruebas en relación con el caso del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** con la finalidad de recaudar material probatorio suficiente para decidir sobre el asunto puesto a su consideración, adicionalmente, en garantía del debido proceso administrativo, se dispuso comunicar a las partes interesadas del presente asunto.

Aclarado lo anterior, corresponde a esta Comisión indicar que el artículo 40 de la Constitución consagra el derecho fundamental a la participación política, que comprende la posibilidad real y efectiva de intervenir en los mecanismos democráticos internos de los partidos y movimientos políticos, incluidas las consultas partidistas e interpartidistas, sean estas populares o internas, conforme a la Ley 1475 de 2011.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que en el transcurso del año 2025, el Partido Polo Democrático Alternativo, partido que en esa ocasión avaló a **CEPEDA CASTRO**, junto a otras colectividades políticas, adelantaron un proceso de disolución y fusión hacia el hoy Movimiento Político Pacto Histórico. En el marco de dicho proceso, las organizaciones políticas hoy fusionadas manifestaron su intención de realizar una consulta bajo la modalidad de participación popular con la intención de elegir una precandidatura presidencial habilitada para

<sup>3</sup>“(…) Si el asunto fuere de cierta importancia o complejidad, a juicio del Consejo, podrá designarse para su estudio una comisión del Consejo, podrá designarse para su estudio una comisión integrada por dos o más miembros del mismo, caso en el cual se hará una equitativa compensación de negocios.”

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

participar en la consulta interpartidista del 8 de marzo de 2026 o, para ser la candidatura única presidencial de dicho Movimiento para las elecciones de mayo 31 de 2026.

#### **5.1. SOBRE LA PRESUNTA CONFIGURACIÓN DE DOBLE MILITANCIA POR PARTICIPACIÓN EN LA CONSULTA.**

Respecto de las denuncias presentadas por la presunta configuración de la causal de doble militancia, se observa que los peticionarios sostienen que el ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** participó en la consulta realizada el 26 de octubre de 2025, en la cual habría sido avalado por el entonces Partido Polo Democrático Alternativo (PDA), organización política en la que militaba desde años atrás.

No obstante, lo anterior, afirman que posteriormente el mencionado ciudadano se inscribió como candidato para participar en la consulta a celebrarse el 8 de marzo de 2026, en esta oportunidad avalado por el partido político denominado Movimiento Pacto Histórico, circunstancia que, a su juicio, configuraría una situación de doble militancia.

Frente a lo anterior, es preciso indicar que, de conformidad con el literal d) del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, la doble militancia por participación en consultas se configura únicamente cuando un ciudadano participa en la consulta de una organización política y posteriormente se inscribe como candidato por una organización distinta para el mismo proceso electoral. Dicho supuesto exige, de manera necesaria, la coexistencia de dos organizaciones políticas con personería jurídica independiente y vigente, entre las cuales pueda predicarse una militancia excluyente.

En el presente caso, el Partido Polo Democrático Alternativo se encontraba inmerso en un proceso formal de fusión al partido político "Movimiento Político Pacto Histórico", el cual culminó con la expedición de la Resolución No. 09673 de 2025, mediante la cual esta Corporación aprobó dicha fusión y dispuso la integración plena de sus miembros a una única organización política.

Al respecto, el Acto Administrativo en comento dispuso lo siguiente:

*"(...) Es necesario precisar al respecto que, **en cualquier caso de fusión de organizaciones políticas, ya sea por creación o por absorción, sus afiliados no quedarían incurso en doble militancia, toda vez que los partidos o movimientos políticos absorbidos desaparecen de la vida jurídica y su afiliación continuaría solamente con la nueva organización política o la absorbente**; claro está, con el derecho a retirarse del mismo. Así, esta situación de hecho no se encontraría cobijada por la prohibición constitucional del inciso segundo del artículo 107 superior, sino dentro de la excepción consagrada en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011. (...)"* (Negrilla fuera del texto original)  
(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ACEPTAR la fusión del PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA, el PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO y el PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO, bajo la condición de que los procedimientos administrativos sancionatorios en curso contra dichas organizaciones políticas, iniciados hasta la fecha de esta decisión, se encuentren debidamente concluidos y en firme, de manera que únicamente a partir de ese momento surtirá plenos efectos jurídicos lo dispuesto en este proveído, conforme a lo señalado en su parte motiva.

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

De lo anterior se colige que dicho acto administrativo implicó una separación jurídica, organizativa y política de los integrantes que optaron por conformar la nueva organización política, así como la extinción de cualquier vínculo de militancia, dirección o representación frente al partido de origen a partir de la ejecutoria de la Resolución. En ese sentido, la fusión reconocida por esta Corporación no constituye una simple reorganización interna, sino una transformación estructural del sistema de partidos, lo cual impide analizar las actuaciones políticas posteriores bajo la premisa de una militancia simultánea o concurrente, en tanto la organización resultante cuenta con existencia jurídica propia y diferenciada.

En este punto, y con el propósito de otorgar claridad al asunto, es preciso advertir que el precandidato **IVÁN CEPEDA CASTRO**, en principio, pretendió participar en la consulta celebrada el 26 de octubre bajo el partido político "Movimiento Político Pacto Histórico". No obstante, como consecuencia de decisiones judiciales adoptadas en una etapa previa y encontrándose próxima la realización de una consulta de carácter popular, las organizaciones políticas involucradas se vieron compelidas a actuar de manera diligente, eficaz y jurídicamente viable. En ese contexto, el aval para dicha consulta fue otorgado por el entonces Partido Polo Democrático Alternativo.

Expuesto lo anterior, se tiene entonces que la inscripción por parte del señor **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la consulta a desarrollarse el 8 de marzo de 2026, se produjo al interior de la misma organización política resultante del proceso de fusión, y no por una colectividad distinta a aquella en la que participó en la consulta previa. Por tal razón, no se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, relativo a la doble militancia.

En ese sentido, la participación del precandidato en la consulta celebrada el 26 de octubre no puede analizarse como un acto de apoyo, inscripción o militancia frente a una organización política distinta, sino como una manifestación interna del ejercicio de participación democrática dentro de un mismo proyecto político, en un contexto de integración orgánica y jurídica plenamente acreditado.

Bajo estas condiciones, la consulta no puede ser entendida como un acto de desvinculación, ruptura o respaldo externo, sino como una expresión legítima de participación democrática al interior de una misma colectividad política en proceso de consolidación, lo cual excluye cualquier interpretación orientada a predicar una militancia simultánea o concurrente. Máxime cuando, en la actualidad, el Partido Polo Democrático Alternativo no cuenta con personería jurídica, en razón de la fusión efectuada con partido político "Movimiento Político Pacto Histórico", circunstancia que impide, incluso desde un punto de vista formal, considerar la existencia de dos organizaciones políticas autónomas y diferenciadas para efectos del análisis de la causal de doble militancia.

En consecuencia, a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 09673 de 2025, esto es desde el 3 de diciembre de 2025, no resulta jurídicamente viable predicar la existencia de militancia simultánea entre el Partido Polo Democrático Alternativo y el Movimiento Político Pacto Histórico, por cuanto el primero dejó de existir como sujeto político independiente, elemento indispensable para la configuración de la prohibición constitucional y legal de doble militancia.

Por tanto, cualquier análisis sobre la presunta configuración de dicha causal debe realizarse atendiendo a la realidad jurídica vigente de las organizaciones políticas involucradas, y no a estructuras partidarias que han sido formal y definitivamente integradas mediante acto administrativo en firme.

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

En efecto, el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, en armonía con el artículo 107 de la Constitución Política, consagra de manera taxativa los eventos constitutivos de doble militancia y prevé una excepción expresa cuando la organización política pierde su personería jurídica por causas distintas a una sanción o se disuelve por decisión de sus miembros y, bajo este contexto, las actuaciones atribuidas al ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** no configuran la causal de doble militancia prevista en la normativa en comento, en tanto no se acredita la pertenencia simultánea y jurídicamente incompatible a más de una organización política con personería jurídica vigente, sino la continuidad de su actuación política dentro de una colectividad resultante de un proceso de reorganización partidaria debidamente autorizado por esta Corporación.

Sobre el particular, es preciso señalar, además, que existen antecedentes administrativos que han concluido en el mismo sentido, esto es, la inexistencia de doble militancia en aquellos eventos en los que un candidato, siendo avalado por un partido político con personería jurídica vigente, participa en una consulta y, posteriormente, se inscribe para un cargo de elección popular por una organización política materialmente distinta.

Lo anterior resulta particularmente relevante en aquellos supuestos en los que media un proceso formal de fusión partidista, del cual se deriva la creación de una nueva colectividad política, en la que, si bien una de las organizaciones políticas preexistentes se extingue jurídicamente, la nueva surge como consecuencia directa y necesaria de la fusión decretada por la autoridad electoral competente. En tales escenarios, la actuación política del candidato no puede ser interpretada como un tránsito indebido entre colectividades autónomas, sino como la continuidad legítima de su participación política dentro de una organización resultante del proceso de integración, lo que excluye la configuración de la doble militancia.

En respaldo de lo expuesto, resulta pertinente citar la Resolución 0394 de 2026 del Consejo Nacional Electoral, en la cual se analizó la presunta doble militancia atribuida a un candidato que, habiendo sido avalado por el Movimiento Político Progresistas para la consulta del 26 de octubre de 2025, se inscribió posteriormente como candidato al Senado de la República con aval del Movimiento Político Pacto Histórico. En dicho acto administrativo, la Sala concluyó:

*"En consecuencia, a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 11241 del 4 de diciembre de 2025, no resulta jurídicamente viable predicar la existencia de militancia simultánea entre el Partido Progresistas y el Movimiento Político Pacto Histórico, por cuanto el primero dejó de existir como sujeto político independiente, elemento indispensable para la configuración de la prohibición constitucional y legal de doble militancia.*

*Por tanto, cualquier análisis sobre la presunta configuración de dicha causal debe realizarse atendiendo a la realidad jurídica vigente de las organizaciones políticas involucradas, y no a estructuras partidarias que han sido formal y definitivamente integradas mediante acto administrativo en firme.*

*Así, al no coexistir dos organizaciones políticas con personería jurídica independiente entre las cuales pueda predicarse una militancia paralela, y al haberse producido la integración orgánica y jurídica del Partido Progresistas dentro del Movimiento Político Pacto Histórico, no se configura ninguno de los supuestos de hecho expresamente previstos en el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 relativos a la militancia simultánea, al apoyo a candidaturas de distintas colectividades o al cambio de organización política, ni, en consecuencia, los contemplados en el artículo 107 de la Constitución Política que dan lugar a la prohibición de doble militancia.*

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

*En efecto, el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, en armonía con el artículo 107 de la Constitución Política, consagra de manera taxativa los eventos constitutivos de doble militancia y prevé una excepción expresa cuando la organización política pierde su personería jurídica por causas distintas a una sanción o se disuelve por decisión de sus miembros. En el presente caso, la pérdida de personería jurídica del Partido Progresistas se produjo como consecuencia de una fusión por absorción debidamente autorizada por esta Corporación, circunstancia que activa la excepción legal prevista y descarta, de manera inequívoca, la configuración de la prohibición de doble militancia."*

Así las cosas y bajo este contexto, las actuaciones atribuidas al señor **IVÁN CEPEDA CASTRO**, no configuran la causal de doble militancia prevista en el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, en tanto no se acredita la pertenencia simultánea y jurídicamente incompatible a más de una organización política con personería jurídica vigente, sino la continuidad de su actuación política dentro de una colectividad resultante de un proceso de reorganización partidaria debidamente autorizado por esta Corporación, así las cosas, se procederá a negar las pretensiones de revocatoria por doble militancia

## 5.2. DE LA PARTICIPACIÓN EN LAS CONSULTAS

Para el tema que nos convoca, es preciso señalar que la participación de un precandidato en dos consultas para la escogencia de una candidatura definitiva contraviene las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia. Por lo tanto, resulta necesario hacer un análisis a la luz del artículo 107 constitucional y del artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 de manera articulada con lo establecido en la Sentencia C-490 de 2011.

De lo anterior, que el examen de la viabilidad jurídica de esta participación no puede agotarse en una lectura aislada de la Ley 1475 de 2011, sino que exige integrar dicho análisis con los principios estructurales del derecho electoral, en especial el principio de legalidad en sentido estricto, conforme al cual toda limitación a los derechos fundamentales debe estar expresamente consagrada en la ley. Al respecto de la participación en las consultas, el artículo 107 de la Constitución Política indica:

(...)

**ARTICULO 107.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

*En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. **Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.***

(...)

Teniendo en cuenta que la Constitución como norma de normas y máxime en el ejercicio electoral que desempeñan los Partidos, Movimientos políticos y Grupos Significativos de Ciudadanos, establece como eje central las disposiciones que deben seguir estos con ocasión al derecho que les antecede a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos,

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse de los mismos. En ese sentido, pone de presente una prohibición explícita consistente en que *quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.*

De la misma forma, el texto constitucional predica que resultado de las consultas será obligatorio para sus participantes, motivo por cual, a la luz del artículo 107 de la Constitución, el ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO**, como todos los demás participantes de la consulta de 26 de octubre de 2025, se encuentran en la obligación de cumplir y respetar los resultados de la misma; consulta que dio por ganador de la misma al ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO**, la cual fue suscrita por varios partidos y movimientos políticos, y que obligaba a los demás participantes a apoyar su candidatura a la Presidencia de la República en primera vuelta, con ocasión a las elecciones a celebrarse el día 31 de mayo de 2026.

En desarrollo de dicho mandato superior, el artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 señala:

(...)

**Artículo 7°. Obligatoriedad de los resultados.**

*El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición, que las hubiere convocado, **así cómo para los precandidatos que hubieren participado en ellas.***

*Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. **Quienes hubieren participado cómo precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse cómo candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas.** Los partidos y movimientos políticos y sus directivos, las coaliciones, los promotores de los grupos significativos de ciudadanos y los precandidatos que participaron en la consulta, no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta. La inscripción, en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos, movimientos o coaliciones que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción.*

*En caso de incumplimiento de los resultados de las consultas o en caso de renuncia del candidato, los partidos, movimientos y/o candidatos, deberán reintegrar proporcionalmente los gastos en que hubiere incurrido la organización electoral, los cuáles serán fijados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes que presente la Registraduría Nacional del Estado Civil. Estas sumas podrán ser descontadas de la financiación estatal que corresponda a dichos partidos y movimientos.*

De la lectura de este artículo es posible determinar que como lo señaló el artículo 107 constitucional, el resultado de las consultas es obligatorio tanto para los partidos, movimientos o coaliciones que las convocan, como para los precandidatos que en ellas participan. En ese

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

sentido, la norma dispone expresamente que quienes hayan intervenido en una consulta no podrán inscribirse como candidatos por otra en el mismo proceso electoral, ni apoyar candidaturas distintas a las surgidas de dicho mecanismo de selección.

Así, la participación de **IVÁN CEPEDA CASTRO** como precandidato en una consulta interpartidista celebrada el 26 de octubre de 2025 genera un efecto jurídico vinculante que lo sujeta a ese proceso de definición política, impidiéndole participar nuevamente en una consulta interpartidista dentro del mismo ciclo electoral. Admitir una doble participación desconocería el carácter obligatorio de la consulta y vaciaría de contenido las restricciones previstas en la Constitución y la ley estatutaria de partidos.

En ese contexto, la inscripción del señor **IVÁN CEPEDA CASTRO** como participante en la consulta convocada para el 8 de marzo de 2026 debe ser examinada a la luz de los principios constitucionales y legales que gobiernan el derecho electoral, los cuales conducen a concluir que dicha participación resulta jurídicamente inadmisibles, en la medida en que existe disposición expresa en la Constitución y en la Ley 1475 de 2011 que prohíbe la reiteración de la participación en consultas dentro de un mismo proceso electoral.

La Sentencia C-490 de 2011, al ejercer el control de constitucionalidad sobre el régimen de consultas, es clara en señalar:

(...)

*Las consultas son mecanismos de participación democrática y política que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar, resultan imprescindibles para el fortalecimiento de las agrupaciones tanto en lo que toca con sus decisiones internas como con la designación de sus candidatos, propios o de coalición, a cargos y corporaciones de elección popular, mediante la convocatoria a los ciudadanos y, en especial, a los miembros del grupo político, con miras a que expresen sus preferencias, lo cual resulta especialmente importante bajo el actual régimen constitucional en materia electoral, que otorga a los partidos y movimientos la posibilidad de presentarse a las elecciones a través de listas únicas cerradas, cuya composición debe reflejar tales prácticas democráticas. La existencia de consultas en las agrupaciones políticas satisface dos principios medulares para el Estado Constitucional: la participación efectiva, en la medida que las consultas son, ante todo, mecanismos en que los ciudadanos expresan sus preferencias acerca de las decisiones más importantes del partido o movimiento, lo que involucra la participación de los interesados en las decisiones que los afectan; y el pluralismo, en tanto las consultas, aunque están basadas en la regla de mayoría, permiten que las minorías expresen sus posiciones de manera mucho más efectiva que en esquemas no democráticos. Si bien el uso de esta herramienta es deseable, en tanto fortalece a la organización política y aumenta el grado de eficacia de la representación democrática, esta circunstancia no elimina su carácter voluntario.*

(...)

Así las cosas, aunque el señor **IVÁN CEPEDA CASTRO**, quien resultó ganador de la consulta realizada el día 26 de octubre de 2025, no ha sido inscrito como candidato en el marco de una contienda electoral a la presidencia de la República, se encuentra obligado a inscribirse y participar como candidato en la misma, so pena de predicarse la aplicación de la causal de revocatoria expuesta en el precepto legal transcrito con anterioridad.

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

Bajo este entendido, el caso fáctico y jurídico del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** se subsume en los supuestos normativos previstos en el artículo 7 de la Ley 1475 de 2011, toda vez que el mencionado ciudadano, quien resultó triunfante en la consulta interpartidista realizada el 26 de octubre de 2025, pretende participar hoy en una consulta interpartidista para la escogencia de un candidato presidencial entre el Movimiento Político Pacto Histórico y los partidos políticos La Fuerza, Movimiento Alternativo Indígena y Social y Partido del Trabajo de Colombia, quienes, a su vez, integran lo que públicamente se denomina "Frente por la Vida".

En consecuencia, permitir dicha participación en la consulta a llevarse a cabo el día 8 de marzo de 2026, no se ajusta al principio democrático, puesto que no respeta la autonomía de las organizaciones políticas y omite el garantizar el ejercicio efectivo del derecho fundamental de participación política, desconociendo el régimen legal de las consultas y los efectos jurídicos previstos en la Ley 1475 de 2011, razón por la cual resulta imposible jurídicamente habilitar la inscripción del mencionado ciudadano a la consulta interpartidista destinada a la escogencia del candidato presidencial único.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, la inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la consulta denominada **FRENTE POR LA VIDA**, a realizarse el día 08 de marzo de 2026, dentro del radicados No. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

**ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR** la solicitud de nulidad presentada por el ciudadano **NICOLAS FARFAN NAMÉN**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO: INCORPORAR** al expediente los documentos que obran en el acervo probatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente decisión será **ADOPTADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS** en Audiencia Pública del Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** y **REMITIR** por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación copia de la presente Resolución a los a los sujetos relacionados a continuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Sujeto	Dirección de comunicación
Iván Cepeda Castro	<a href="mailto:ivancepedacongresista@gmail.com">ivancepedacongresista@gmail.com</a> <a href="mailto:ivan.cepeda@senado.gov.co">ivan.cepeda@senado.gov.co</a>
Movimiento Político Pacto Histórico	<a href="mailto:secretaria.pactohistorico@gmail.com">secretaria.pactohistorico@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@pactohistorico.co">notificacionesjudiciales@pactohistorico.co</a>

\* Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

Sujeto	Dirección de comunicación
Registraduría Nacional del Estado Civil	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@registraduria.gov.co">notificacionesjudiciales@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:dirgeselectorat@registraduria.gov.co">dirgeselectorat@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:regdelenloelectoral@registraduria.gov.co">regdelenloelectoral@registraduria.gov.co</a>
Procuraduría General de la Nación	<a href="mailto:mhincapie@procuraduria.gov.co">mhincapie@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:egonzalez@procuraduria.gov.co">egonzalez@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.cne@procuraduria.gov.co">notificaciones.cne@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:jcvillamil@procuraduria.gov.co">jcvillamil@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:ahernandezv@procuraduria.gov.co">ahernandezv@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:ochaves@procuraduria.gov.co">ochaves@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:vlemus@procuraduria.gov.co">vlemus@procuraduria.gov.co</a>
Jorge Mario Pérez Solano	<a href="mailto:jmperesolano@gmail.com">jmperesolano@gmail.com</a>
Daniel David Martínez Avilez	<a href="mailto:danielmartinezavilez2@gmail.com">danielmartinezavilez2@gmail.com</a>
Katherine Miranda Peña	<a href="mailto:Katherine.miranda@camara.gov.co">Katherine.miranda@camara.gov.co</a> <a href="mailto:kmirandabogota@gmail.com">kmirandabogota@gmail.com</a>
Martín Emilio Carona Mendoza	<a href="mailto:martincardonam@hotmail.com">martincardonam@hotmail.com</a>
Juan Esteban Galeano Sánchez	<a href="mailto:jegaleano@galeanoyasociados.com">jegaleano@galeanoyasociados.com</a>
Hernán Darío Cadavid Márquez	<a href="mailto:hernan.cadavid@camara.gov.co">hernan.cadavid@camara.gov.co</a>
Nicolás Farfán Namén	<a href="mailto:nfarfann@hotmail.com">nfarfann@hotmail.com</a>
Sergio Alzate González	<a href="mailto:sergiomedellin2@gmail.com">sergiomedellin2@gmail.com</a>
David Toledo Ospina Y Giovanni Alzate	<a href="mailto:Sergiomedellin2@gmail.com">Sergiomedellin2@gmail.com</a>
Luis Guillermo Pérez Casas	<a href="mailto:luisgperezc.ddhh@gmail.com">luisgperezc.ddhh@gmail.com</a>
Harold Alberto Acosta Ortega	<a href="mailto:colombiavotano@gmail.com">colombiavotano@gmail.com</a>
Oficina de Tecnologías de la Información	<a href="mailto:oficinati@cne.gov.co">oficinati@cne.gov.co</a>

Por medio de la cual esta Corporación **RESUELVE** las solicitudes de revocatoria de inscripción del ciudadano **IVÁN CÉPEDA CASTRO** a la Consulta "Frente por la Vida" a realizarse el día 8 de marzo de 2026, dentro de los radicados Nos. **CNE-E-DG-2026-002657** y **CNE-E-DG-2026-002705**.

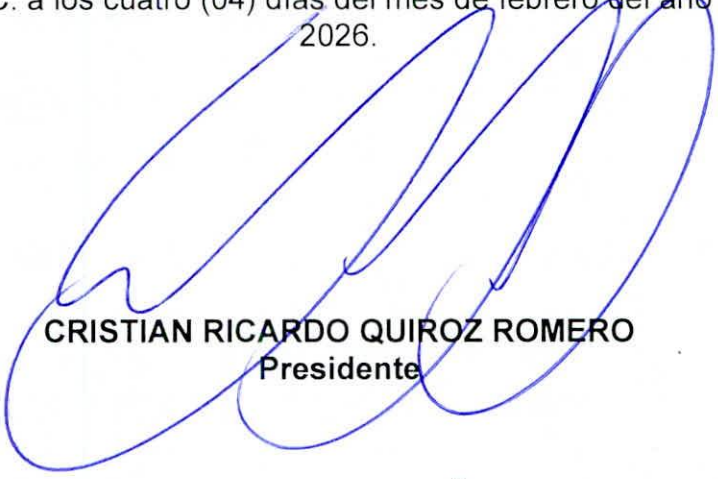
**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual deberá interponerse en la audiencia en la que se adopta y notifica la decisión. La sustentación por escrito podrá radicarse ante el Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, o remitirse al correo electrónico [atencionalciudadano@cne.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cne.gov.co), hasta las 5:00 p. m. del primer día hábil siguiente a la referida notificación, so pena de declararse desierto.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** **PUBLICAR** la presente Resolución en las páginas web del Consejo Nacionales Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**ARTÍCULO OCTAVO:** En firme la presente decisión **ARCHÍVESE** el expediente.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los cuatro (04) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis 2026.

  
**CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO**  
Presidente

  
**ALFONSO CAMPO MARTINEZ**  
Magistrado Ponente  
Vicepresidente

Esta decisión fue discutida en la Sala Plena Permanente del 04 de febrero de 2026, adoptada y notificada en la Audiencia Pública permanente del 04 de febrero de 2026.

Ausente por comisión Magistrado Altus Alejandro Baquero Rueda.

Salva voto Magistrado Álvaro Echeverry Londoño - Magistrada Fabiola Márquez Grisales - Magistrada Alba Lucía Velásquez Hernández - Conjuez Alberto Rojas Rios

Aprueban: Magistrado Alfonso Campo Martínez (ponente) - Magistrada Maritza Martínez Aristizábal - Magistrado Benjamín Ortiz Torres - Magistrado Álvaro Hernán Prada Artunduaga - Magistrado Cristian Ricardo Quiroz Romero - Conjuez - Hollman Ibáñez Parra

Vo. Bo: Adriana Milena Charari Olmos, Secretaria Técnica de Sala

Revisó: Reynel David De La Rosa Saurith – Técnico Operativo– Secretaria Técnica de Sala

Aprobó: Yalil Arana Payares - Asesor 1020-04

Revisó: Manuel Felipe Parra Fandiño - Profesional Universitario 3020-01

Proyectó: Juan Pablo Arango Brito – Profesional Universitario 3020-03

Radicados: CNE-E-DG-2026-002657 y CNE-E-DG-2026-002705.